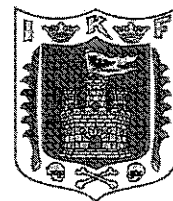


PERIÓDICO OFICIAL

GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA

Las leyes, decretos y demás disposiciones de carácter oficial son obligatorias por el sólo hecho de ser publicadas en este periódico.



Tlaxcala, Tlax., a
02 de Marzo del 2022

Ramiro Vivanco Chedraui
Oficial Mayor de Gobierno
Director

TOMO CI
SEGUNDA ÉPOCA
No. 9 Novena Sección

ÍNDICE



AYUNTAMIENTO DE TLAXCALA,

TLAXCALA 2021-2024

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA
CASA DE LA CULTURA JURÍDICA
"MINISTRO JOSÉ MIGUEL GURIDI ALCOCER"
TLAXCALA

14/03/2022

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Un logo. Gobierno de la ciudad de TLAXCALA. H. Ayuntamiento 2021-2024. Secretaría del Ayuntamiento.

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES PARA EL MUNICIPIO DE TLAXCALA, TLAXCALA

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El presente ordenamiento es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la protección, tenencia responsable, defensa y bienestar de los animales, que se encuentren en forma permanente o temporal dentro del territorio municipal.

Las disposiciones del presente ordenamiento se emiten con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 4, 115 fracción II;

Declaración Universal de los Derechos del Animal;

Ley General de Salud

Ley de Protección y Bienestar Animal para el Estado de Tlaxcala;

Ley de Salud del Estado de Tlaxcala (Capítulo XX);

Norma Oficial Mexicana NOM-011-SSA2-2011;

Norma Oficial Mexicana NOM-033-SAG/ZOO-2014;

Norma Oficial Mexicana NOM-042-SSA2-2017;

Norma Oficial Mexicana NOM-051-ZOO-1995;

Norma Oficial Mexicana NOM-012-ZOO-1993;

Bando de Policía y Gobierno del municipio de Tlaxcala; y

Reglamento Interno del Municipio de Tlaxcala;

En lo no dispuesto en el presente reglamento, se aplicará de manera supletoria la normatividad Federal y Estatal en la materia.

Artículo 2. Además de lo que dispone la ley, el presente Reglamento tiene por objeto:

- I. Regular la posesión de animales en el municipio;
- II. Proteger la vida y el sano crecimiento de los animales;
- III. Sancionar los actos de crueldad y maltrato a los animales;
- IV. Evitar la sobrepoblación de animales domésticos, privilegiando la esterilización, regulando su comercialización y promoviendo la adopción por sobre otras formas de control;
- V. Prevenir los riesgos que pudieran ocasionarse, por los animales, para con la ciudadanía;
- VI. Fomentar la educación y la Cultura de protección, tenencia responsable y bienestar animal;
- VII. Vigilar que la tenencia, temporal o permanente, de los animales se realice en condiciones que aseguren su bienestar y no pongan en riesgo la salud de quienes los/as adquieren o de otros animales;
- VIII. Concientizar y sensibilizar a la sociedad sobre la responsabilidad de adquirir o tener, actualmente, una mascota o animal doméstico.

Artículo 3. Para la protección, defensa, tenencia responsable y bienestar de los animales que se encuentran de forma permanente o transitoria en el Municipio, se atenderá a los principios establecidos en este Reglamento, así como los señalados en la Ley de Protección y Bienestar animal para el Estado de Tlaxcala.

Artículo 4. Queda prohibido:

- I. Las peleas de perros;
- II. Los espectáculos circenses con animales;
- III. Incitar a la agresión a los animales entre ellos, como en contra de una persona;
- IV. Lastimar, dañar o generar cualquier tipo de sufrimiento a los animales;
- V. Alojarse o almacenar el cadáver o los restos de un animal en vía pública, luego de haber sido sacrificado;
- VI. La venta de perros y gatos en mercados, vía pública, veterinarias, tiendas, expendios, ferias, exposiciones u orillas de las vías públicas municipales, sin el permiso correspondiente; y
- VII. En general, todas aquellas actividades agresivas hacia los animales.

Artículo 5. Para los efectos del presente Reglamento se deberán tener en cuenta las definiciones establecidas en la Ley de Protección y Bienestar Animal para el Estado de Tlaxcala, y de los ordenamientos aplicables, además de las siguientes:

- I. **Abandono:** acto realizado por el cual sin causa justificada una persona incumple con la obligación de dar casa, alimento, cuidados, vacunas y demás deberes análogos, a los animales bajo custodia;
- II. **Animal:** ser vivo pluricelular con sistema nervioso desarrollado, que siente y se mueve voluntariamente o por instinto;
- III. **Animal abandonado:** Animal cuyo dueño ha realizado acciones que tiene como resultado una renuncia u omisión a cumplir con la responsabilidad de cuidado, protección y alojamiento para con el animal, así como los que deambulen libremente por la vía pública sin placa de identidad u otra forma de identificación, convirtiéndolo en responsabilidad de la Autoridad estatal o

- municipal del lugar donde se encuentre dicho animal;
- IV. **Animal de compañía:** animal, que por sus características evolutivas y de comportamiento pueda convivir con el ser humano en un ambiente doméstico sin poner en peligro la seguridad o la vida de las personas o de otros animales;
- V. **Animal feral:** los animales domésticos que al quedar fuera de control del ser humano, se tornan silvestres ya sea en áreas urbanas o rurales;
- VI. **Animal de trabajo:** todo animal utilizado por el ser humano para realizar una actividad en el desarrollo de su trabajo y que reditué en beneficios económicos a su poseedor o encargado;
- VII. **Asociaciones Protectoras de Animales:** Las asociaciones de asistencia privada, organizaciones no gubernamentales y legalmente constituidas, con conocimiento sobre el tema, que dediquen sus actividades a la asistencia, protección y bienestar de los animales, así como a la concientización y fortalecimiento de una cultura de protección, tenencia responsable y bienestar por todas las especies animales;
- VIII. **Agresión:** Ataque de un animal que produce un daño físico al Ser Humano o hacia otro animal;
- IX. **Amputación:** Corte o separación de alguna parte del animal con justificación médica y bajo su supervisión;
- X. **Ayuntamiento:** Al órgano colegiado del gobierno municipal de Tlaxcala;
- XI. **Bienestar animal:** Estado en que el animal tiene satisfechas sus necesidades biológicas, de salud, de comportamiento y fisiológicas frente a cambios en su ambiente, generalmente impuestos por el ser humano, durante su crianza, posesión, aprovechamiento, transporte y sacrificio;

- XII. Campañas:** Acción pública realizada de manera periódica por alguna autoridad o por una Asociación Protectora de Animales legalmente constituida para el control, prevención o erradicación de alguna epizootia, zoonosis o epidemia; para controlar el aumento de población de perros y gatos; o para difundir la concientización entre la población para la protección, trato digno, tenencia responsable y respeto hacia los perros y gatos;
- XIII. Centro de Control y Bienestar Animal:** Establecimiento público, que se encuentra subordinado a la Dirección de Salud, en su caso, a la Secretaría de salud y que lleva a cabo cualquier actividad relacionada a la prevención, control de la rabia en caninos y felinos, estabilización de la población canina y felina, así como su protección y sacrificio humanitario cuando sea aplicable. Asimismo, debe atender las solicitudes, quejas y denuncias que comprendan: Captura de animales que puedan ser un riesgo, entrega voluntaria, observación clínica, vacunación antirrábica permanente, esterilización quirúrgica permanente de perros y gatos, primer contacto con las personas agredidas para su remisión y atención a unidades de salud, así como ofrecer consulta veterinaria a perros, gatos y otros en la materia;
- XIV. Consejo:** Consejo Consultivo del Centro de Control y Bienestar Animal;
- XV. Crueldad:** Acto de brutalidad realizado por una persona en contra de cualquier animal, sea causado de manera directa o por omisión de la misma cuando genere un cambio en su ambiente, impuesto en su crianza, posesión, aprovechamiento, transporte y sacrificio, por ejemplo, cuando se abandone un animal vivo o muerto en vía pública o bien se compruebe que carece de sus necesidades básicas. También será considerada esta conducta cuando la persona que tenga responsabilidad en el cuidado, protección y alojamiento de los animales, no cumpla con lo conferido en las normativas aplicables;
- XVI. Mutilación:** Corte o separación de una parte del animal, por razones que no sean de carácter médico y debidamente respaldado;
- XVII. Ley:** Ley de Protección y Bienestar Animal para el Estado de Tlaxcala.
- XVIII. Sacrificio:** Quitar la vida a un animal cuando sea permitido, utilizando los métodos establecidos en las normativas aplicables;
- XIX. Tenencia responsable:** Las condiciones bajo las cuales la persona que, de forma temporal o permanente tiene la posesión y/o propiedad de un animal y asume deberes, obligaciones y responsabilidades enfocadas al cumplimiento y satisfacción de las necesidades físicas, psicológicas y ambientales de este. Los propietarios/as asumen las obligaciones y responsabilidades de un animal desde el inicio de su posesión hasta la muerte natural o justificada (permitida), teniendo como responsabilidad alojar los restos en un espacio controlado, no en vía pública;
- XX. Zoonosis:** enfermedad que de una manera natural se transmiten de animales vertebrados al hombre y viceversa, o bien sea directamente o a través del medio ambiente, incluidos reservorios y vectores;
- XXI. Identificación:** acto de implantar o colocar cualquier dispositivo indeleble en una mascota o animal con el objetivo de individualizarlo;
- XXII. Propietario o poseedor:** Se entenderá como tal a aquella persona mayor a 18 años que mantenga a un animal bajo su cuidado y responsabilidad;
- XXIII. Microchip:** Dispositivo de identificación subcutáneo que cumpla con la norma ISO

- 11784 y que sea leído por medio de un lecto de microchip que cumpla con las normas ISO 11785 y demás normas aplicables;
- XXIV. Fines de tenencia:** Es el propósito que el propietario o poseedor le otorga a una mascota, animal de compañía o doméstico, ya sea para acompañamiento, reproducción, exposición, caza, terapia, trabajo, deporte, consumo, así como para uso científico;
- XXV. Criador:** Propietario o propietaria de la hembra al momento del parto de ésta. El Criador deberá prestarlos cuidados y atención médico veterinaria necesaria a la madre y su camada, hasta el momento en que los cachorros sean entregados a sus nuevos propietarios. La edad mínima de entrega de estos cachorros será de dos meses de edad. Corresponderá al criador entregar una pauta de cuidados y tenencia responsable a los nuevos propietarios del animal;
- XXVI. Criador familiar de mascotas o animales de compañía:** Corresponde a aquella persona natural, dueña o poseedor que tenga uno o dos ejemplares, ya sean hembras y/o machos, sin esterilizar de la especie canina, felina y/u otras especies registrables;
- XXVII. Criadero:** corresponde al domicilio particular o lugar con la infraestructura adecuada para criar, donde el criador posee 2 o más hembras con fines reproductivos. La infraestructura requerida dependerá de la cantidad y tipo de animales destinados a reproducción;
- XXVIII. Centro de rescate:** es el establecimiento con la infraestructura adecuada, destinada a la manutención temporal de animales domésticos y de compañía sin propietario/a o abandonados, con el objeto de recuperarlos y reubicarlos al cuidado de un propietario, pudiendo ser una entidad privada o en un servicio público;
- XXIX. Albergues:** Son los domicilios particulares que ocasionalmente se usen como lugar de manutención temporal de animales de compañía, sin propietario o que estén abandonados, con el objeto de recuperarlos y reubicarlos al cuidado de un propietario;
- XXX. Esterilización:** Procedimiento quirúrgico realizado por un médico veterinario bajo un plano anestésico profundo, para la extracción de los órganos reproductivos, que impida de forma permanente la reproducción de animales de compañía, realizado antes de su madurez sexual (entre los 3 y los 6 meses de edad, en el caso de animales de la especie canina o felina);
- XXXI. Esterilización temprana:** procedimiento quirúrgico de esterilización que impida de forma permanente la reproducción de animales de compañía, realizado antes de su madurez sexual (entre los 3 y los 6 meses de edad, en el caso de animales de la especie canina o felina);
- XXXII. Especie canina y felina:** para los efectos del reglamento se entenderán caninos y felinos, a los perros y gatos, respectivamente;
- XXXIII. Señalética:** Señales y símbolos icónicos, lingüísticos y cromáticos que orientan y brindan instrucciones sobre cómo debe accionar un individuo o un grupo de personas en determinado espacio físico;
- XXXIV. Captura de animal:** retener a un animal, sin someterlo con violencia, cuando deambule o se encuentre en vía pública, suelto o atado, o que huya; después de una agresión o sea retirado de un domicilio o lugar establecido, previa denuncia de particulares o de la comunidad, para ser entregado a las autoridades correspondientes, quienes evaluarán si esto procede o no;

- XXXV. Entrega voluntaria:** actividad que llevan a cabo los propietarios adultos de animales de compañía, que consiste en cederlos por voluntad propia a las autoridades municipales, para su posterior sacrificio humanitario, en su caso o posible adopción;
- XXXVI. Observación clínica:** observación de animales a partir de una agresión, para mantener en cautiverio, por espacio de 10 días, a cualquier animal sospechoso o que haya atacado a una persona, con o sin causa aparente, con el fin de identificar signos de rabia, u otra enfermedad específica, proporcionándole a diario alimento y acceso permanente a agua limpia;
- XXXVII. Adopción:** Es el proceso de tomar la responsabilidad de un perro, gato o animal susceptible de domesticación, que un dueño previamente ha abandonado o dejado en un refugio de animales, el cual se entregará esterilizado y vacunado contra la rabia, lo cual será de manera gratuita; entregando constancia de salud del animal, certificado de vacunación antirrábica, certificado de esterilización y el formato de adopción correspondiente;
- XXXVIII. Animal silvestre:** Animal que subsiste sujeto a los procesos de evolución natural y que se desarrolla libremente en su habitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran en cautiverio bajo posesión, cuidado o control directo del ser humano;
- XXXIX. Animal potencialmente peligroso:** Todos los que con independencia de su agresividad pertenecen a especies o razas que tienen capacidad de causar la muerte o lesiones graves a personas u otros animales;
- XL. Animal sospechoso:** Perro o gato que presenta sintomatología nerviosa tales como: cambios en el comportamiento, agresividad, irritabilidad, apatía, fotofobia, hidrofobia, salivación excesiva, dificultad para tragar, parálisis;
- XLI. Censo:** Recuento de perros, gatos y animales que conforman una población estadística, definida como un conjunto de elementos de referencia sobre el que se realizan las observaciones, para obtener mediciones del número total de perros, gatos y animales mediante técnicas de recuento y la cual se realizará periódicamente;
- XLII. Control:** A la aplicación del conjunto de medidas sanitarias para disminuir la incidencia de casos de rabia en perros y gatos, lesiones a la población y otras zoonosis de interés en salud pública transmitidas por estos animales;
- XLIII. Hacinamiento:** acumulación de animales en un mismo lugar, el cual no se halla físicamente preparado para albergarlos de tal manera que, esas personas o animales que se hallan viviendo una situación de hacinamiento se verán afectadas no únicamente por la incomodidad de tener que compartir un espacio mínimo y en el cual es prácticamente imposible moverse, con otros, sino también que a causa de ello será prácticamente imposible que ese lugar observe una higiene y una seguridad satisfactoria, afectándose claramente la salud de las personas, e incluso, en aquellas situaciones mas extremas hasta puede existir riesgo para la vida en los escenarios de hacinamiento;
- XLIV. Maltrato animal:** Todo hecho, acto u omisión del ser humano de manera consciente o inconsciente, que puede provocar dolor o sufrimiento, afectando el bienestar animal,

poniendo en peligro su vida o afectando gravemente su salud;

XLV. Necesidad biológica: Requerimiento esencial del animal cuya satisfacción le permite sobrevivir, satisfacer una necesidad y mantenerse en estado de bienestar;

XLVI. Pelea de perros: Evento público o privado en el que se enfrentan perros con características específicas, generando crueldad entre ellos;

XLVII. Protección animal: Todas aquellas acciones encaminadas a brindarles un aceptable estado de salud, hábitat y cuidado;

XLVIII. Rabia: Enfermedad infectocontagiosa, aguda y mortal, que afecta al sistema nervioso central. Que es transmitida por la saliva de algún animal enfermo o por material contaminado en condiciones de laboratorio;

XLIX. Retiro de un perro o gato: A la retención en vía pública o en un domicilio sin violencia, de perro o gato: enfermo, moribundo, previa denuncia, de la comunidad o de las autoridades municipales que así lo soliciten, por agresión con intención o no, con verificación del caso;

L. Salud animal: Mantener y mejorar el estatus sanitario del país a través de la prevención, control y erradicación de plagas y enfermedades infecciosas, no infecciosas o de interés zoonótico que afectan a los perros, gatos y animales domésticos o de producción;

LI. Sufrimiento: Estado mental negativo del animal, que ocasiona una respuesta insuficiente para adaptarse al estímulo que lo provoca, poniendo en riesgo su bienestar;

LII. Trato digno y respetuoso: Las medidas que este Reglamento y las normas oficiales mexicanas establecen para evitar dolor o angustia durante la posesión, crianza, captura, traslado, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y sacrificio;

LIII. Vacunación: Administración de antígenos a un ser humano o a un animal, en las dosis que corresponde y con el propósito de inducir la producción de anticuerpos específicos contra una determinada enfermedad a niveles protectores.

CAPÍTULO II DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES

Artículo 6. La aplicación de este Reglamento compete al H. Ayuntamiento, a través de:

- I. Presidente Municipal;
- II. Pleno del Ayuntamiento;
- III. Dirección de Salud;
- IV. Dirección de Ecología y Medio Ambiente;
- V. Centro de Control y Bienestar Animal;
- VI. Presidente de Comunidad;
- VII. Regiduría de salud;
- VIII. Regiduría de ecología y medio ambiente;
- IX. Servicios públicos municipales;
- X. Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal;
- XI. Coordinación de Protección Civil;
- XII. Juzgado Municipal;
- XIII. Tesorería Municipal;

XIV. Dirección Jurídica;

XV. Dirección de Gobernación.

Artículo 7. Son asuntos de competencia municipal:

- I. Los que deriven del presente Reglamento;
- II. Los que establezca la Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Tlaxcala;
- III. Los que otorgue o delegue el Estado o la Federación a través de acuerdos convenios de coordinación.

Artículo 8. En materia de protección animal, el H. Ayuntamiento posee las siguientes atribuciones:

- I. Formular, conducir, evaluar la política de bienestar, tenencia responsable y protección los animales del Municipio;
- II. Aprobar la celebración de convenios de coordinación con las autoridades municipales, estatales y federales para la vigilancia de las leyes y normas oficiales mexicanas relacionadas con la materia del presente Reglamento;
- III. Proponer y en su caso aprobar los programas de bienestar y protección a los animales;
- IV. Participar con el Estado en la aplicación de normas de protección a los animales;
- V. Designar en el presupuesto anual las participaciones necesarias para el desarrollo y fomento del bienestar, tenencia responsable y la protección a los animales en el Municipio;
- VI. Fomentar la Cultura de protección, tenencia responsable y bienestar animal;
- VII. Expedir los permisos, disposiciones y circulares administrativas necesarias para el cumplimiento del presente Reglamento;

VIII. Vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento;

IX. Retirar de la vía pública animales muertos o sus restos;

X. Realizar campañas informativas para la población en general, fomentando la tenencia responsable de perros y gatos;

XI. Aplicar las medidas de seguridad y sanciones que establece este Reglamento;

XII. Celebrar campañas de Esterilización quirúrgica y para contribuir en la estabilización de la población de perros y gatos;

XIII. Celebrar campañas de Captura de Perros y Gatos en situaciones de abandono con el apoyo del sector Público y Asociaciones Protectoras de Animales con el fin de ser reubicados a albergues, refugios o al modulo canino, anteponiendo la Protección y Bienestar Animal sobre la eutanasia;

XIV. Las demás que se establezcan en el presente Reglamento u otros ordenamientos legales.

Artículo 9. Corresponde al Presidente Municipal:

- I. Designar y nombrar al Titular del Centro de Control y Bienestar Animal;
- II. Celebrar, en unión del Síndico y previa aprobación del Cabildo y del Congreso del Estado, convenios de coordinación con las autoridades federales y estatales para la vigilancia de las leyes y normas oficiales mexicanas relacionadas;
- III. Proponer al H. Ayuntamiento las especies de animales protegidas y los espacios que deben ser considerados como Áreas Naturales Protegidas, así como el programa de manejo de las mismas, de conformidad con lo establecido en las diversas leyes aplicables;

IV. Crear los estímulos económicos adecuados para incentivar las actividades de prevención y protección a los animales llevadas a cabo por asociaciones u organizaciones legalmente constituidas y registradas, y para el desarrollo de programas de educación, investigación y difusión en la materia del presente Reglamento; y

V. Las demás que le confieran este Reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 10. Le corresponde a la Dirección de Ecología:

I. Formular y proponer al Ayuntamiento un programa para la atención al bienestar y la protección a los animales;

II. Supervisar que el servicio público de protección a los animales se preste con eficiencia;

III. Atender operativamente las denuncias relacionadas con animales agresores y demás violaciones al presente reglamento;

IV. Realizar visitas de verificación o inspección y emitir la resolución o determinación correspondiente;

V. Coordinarse con las dependencias de la Administración Pública Federal y estatal para realizar acciones tendientes a prevenir y controlar la Rabia y demás problemas de Salud Pública Municipal que prevea la Dirección de Salud, que hayan sido ocasionados por la presencia de animales en el municipio;

VI. Vigilar la aplicación de este Reglamento y emitir ante el Juez Municipal a las personas que incumplan este Reglamento cuando el mismo procedimiento lo determine;

VII. Diseñar y difundir programas educativos junto con la Dirección de Salud, para prevenir y controlar los problemas de salud Pública Municipal, relativas a la tenencia de animales domésticos y de compañía;

VIII. Solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando sea necesario para la ejecución de las disposiciones del presente Reglamento;

IX. Realizar visitas domiciliarias para verificación del cumplimiento del presente Reglamento;

X. Avisar a las autoridades correspondientes, a posible comisión de uno o varios delitos, en la vigilancia del cumplimiento del presente Reglamento;

XI. Vigilar la exacta aplicación de los recursos económicos destinados a la protección de los animales;

XII. Promover ante los ciudadanos lo conducente al mejoramiento de la protección a los animales;

XIII. Informar al Ayuntamiento, en virtud del servicio que supervisa, cuando haya coincidencia de funciones con el Estado o la Federación;

XIV. Vigilar la aplicación del presente Reglamento, proponiendo al Ayuntamiento las reformas que estime necesarias;

XV. Opinar sobre las condiciones de trabajo del Centro de Control y Bienestar Animal;

XVI. Coadyuvar en las campañas sanitarias para el control y erradicación de las enfermedades zoonóticas y de vacunación antirrábica, así como de esterilización y desparasitación, en coordinación con el Centro de Control y Bienestar Animal;

XVII. Emitir, en coordinación con el Centro de Control y Bienestar Animal, los lineamientos bajo los que se registrarán aquellas actividades y establecimientos en donde se manejen animales, como son las clínicas veterinarias, establecimientos de venta de animales, ferias donde se exhiban animales, albergues, animales de trabajo, rastros; y

XVIII. Las demás que este Reglamento y otros ordenamientos le confieran.

Artículo 11. Le corresponde a la Dirección de Salud:

- I.** Coordinarse con las dependencias de la Administración Pública Federal y estatal para realizar acciones tendientes a prevenir y controlar la Rabia y demás problemas de Salud Pública Municipal que la Dirección considere importantes de atender;
- II.** Vigilar la aplicación de este Reglamento y emitir ante el Juez Municipal a las personas que incumplan este Reglamento cuando el mismo procedimiento lo determine;
- III.** Diseñar y difundir programas educativos junto con la Dirección de Ecología, para prevenir y controlar los problemas de salud Pública Municipal, relativas a la tenencia de animales domésticos y de compañía;
- IV.** Proponer al Ayuntamiento reformas que estime necesarias para el mejoramiento de este Reglamento en materia de salubridad;
- V.** Opinar sobre las condiciones de trabajo del Centro de Control y Bienestar Animal;
- VI.** Coadyuvar en las campañas sanitarias para el control y erradicación de las enfermedades zoonóticas y de vacunación antirrábica, así como de esterilización y desparasitación, en

coordinación con el Centro de Control y Bienestar Animal;

VII. Coadyuvar con el Centro de Control y Bienestar Animal, para emitir los lineamientos bajo los que se registrarán aquellas actividades y establecimientos en donde se manejen animales, como son las clínicas veterinarias, establecimientos de venta de animales, ferias donde se exhiban animales, albergues, animales de trabajo;

VIII. Las demás que este Reglamento y otros ordenamientos le confieran.

CAPÍTULO III DE LA TENENCIA RESPONSABLE Y PROTECCIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS Y DE COMPAÑÍA

Artículo 12. Definición: La tenencia responsable y protección de animales domésticos y de compañía, corresponde al conjunto de obligaciones que contrae una persona cuando decide aceptar y/o mantener una mascota o animal y que consiste, entre otras, en registrarlo ante la autoridad competente, proporcionarle alimento, albergue y buen trato, brindarle los cuidados veterinarios indispensables para su bienestar y no someterlo a sufrimientos, en ningún momento, a lo largo de su vida. La tenencia responsable comprende también el respeto de las normas Ecológicas, de Salud y Seguridad Pública que sean aplicables, así como a las reglas sobre responsabilidad al que están sujetas las personas que incurran en infracción de ellas y la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para evitar que, la mascota, animal doméstico o de compañía sufra, cause daños a otra persona, a otro animal, al ambiente o propiedad de otro.

Artículo 13. Del buen trato hacia los animales: Todo animal doméstico o de compañía, así como los que deambulan por la vía pública, cualquiera que sea su especie y raza, deberá recibir un buen trato de parte de la ciudadanía en general o de sus propietarios o poseedores, según corresponda, sin ser sometidos, en ningún momento, a sufrimientos a lo largo de su vida, como el abandono, maltrato,

crueledad y la omisión, así como por parte de propietarios o poseedores de cubrir sus necesidades físicas, de salud, sanitarias, ambientales y de comportamiento.

Los transeúntes, automovilistas y ciudadanía en general, que de alguna forma transite por vía pública, deberán respetar a todo animal doméstico y de compañía que deambule por la vía pública, evitando atropellamientos, maltrato, etc.

Particulares o poseedores que lleven a cabo actividades, tales como la recolección de basura, residuos reciclables, materiales y otras análogas y utilicen animales de arrastre o tiro, como caballos, mulas, burros, etc., y que circulen por vía pública, deberán cumplir con el presente Reglamento y las disposiciones señaladas en las normativas y leyes Estatales y Federales, manteniendo en perfecto estado de salud al animal, incluyendo vacunas, alimentación, agua, etc., evitando, en todo momento, el sufrimiento de estos.

El uso de animales, para esta labor, no deberá exceder las 6 horas al día de trabajo y dentro de un horario de 5:00 a 21:00 horas, y o en particular, por tiempos que no excedan su resistencia, le causen sufrimiento, lesiones, enfermedad o muerte. En caso de lluvia o inclemencias extremas deberán suspender dichas labores; así mismo no podrá excederse la carga y esta deberá estar equilibrada. Estas labores no podrán superar los 30 kilómetros al día de recorrido, en donde el animal cuente con descansos aleatorios y agua. Deberán estar debidamente herrados y atendidos en este aspecto e identificados con número de control visible, mismo que fungirá y será concordante con la Licencia de propiedad.

Deberán estar atendidos por un M.V.Z. certificado, con cédula profesional, el cual deberá dar un informe trimestral del estado físico completo del animal, dirigido a la Dirección de Ecología del H. Ayuntamiento de Tlaxcala, por lo que, la Dirección de Ecología podrá supervisar, en cualquier momento, el estado físico del animal y, en su caso, prohibir el uso de este animal, hasta que este se encuentre en perfecto estado de salud y en condiciones necesarias para ingresar a dicha labor. En todos los casos, si la falta de Tenencia Responsable es reincidente, por parte del

propietario o poseedor, la Coordinación Podrá cancelar, de manera permanente, el uso del animal para labores de trabajo.

El uso de animales para estas actividades o labores podrá ser suspendida indefinida o permanentemente, cuando la Dirección de Ecología lo considere pertinente o a las leyes estatales y federales lo dispongan.

CAPÍTULO IV DE LOS PROPIETARIOS, TUTORES Y POSEEDORES DE ANIMALES DOMÉSTICOS Y DE COMPAÑÍA

Artículo 14. La tenencia de animales domésticos y de compañía, queda condicionada para su alojamiento, al espacio, medidas higiénicas y a las necesidades de conducta de cada especie y raza, para así garantizar la sanidad pública del municipio.

Los propietarios, tutores, encargados o poseedores de animales domésticos y de compañía, están obligados a:

- I. Proporcionarle albergue bajo las siguientes características:
 - a) Que lo proteja de las condiciones extremas de radiación solar, viento y lluvia, proveyéndole un área cubierta permanente;
 - b) Deberá contar con espacios que permitan su movilidad. En el caso de perros los espacios no exclusivos, pero si disponibles para este fin deberán ajustarse a las siguientes medidas:
 1. Para razas grandes: deberán contar con un espacio mínimo de treinta metros cuadrados por cada animal;
 2. Para razas medianas: deberán contar con espacio mínimo de dieciséis metros cuadrados por cada animal; y

3. Para razas pequeñas: deberán contar con espacio mínimo de ocho metros cuadrados por cada animal.

El espacio a que se refiere este inciso será determinado por el responsable del animal y podrá incluir todo el predio en el que de forma habitual permanezca el mismo animal.

- c) El área de hábitat asignada al animal deberá de contar con cerco o barda perimetral con las siguientes características:

1. Contar con una altura tal que impida que el animal pueda escapar;
2. Las puertas, barandales o rejas del cerco o barda deberán tener la misma altura de estos;
3. No deberá haber espacios por los cuales el animal pueda sacar el hocico o alguna extremidad a la vía pública.

- d) El animal deberá permanecer dentro del terreno en el que se encuentre su estancia; el dueño deberá tomar las medidas necesarias para que no salga a la vía pública, ni ponga en riesgo la seguridad y bienestar de las personas u otros animales.

- II. Dar un trato digno al animal y evitarle todo tipo de sufrimiento o estrés y en su momento brindarle atención médica veterinaria adecuada, así como proveerle de agua y alimento suficiente e acuerdo a sus necesidades fisiológicas;

- III. Cuando transiten en vía pública o los lleven a pasear, deberán llevar una bolsa para recoger el excremento de sus perros o gatos y depositarlos en los contenedores de basura;

- IV. Alimentarlos, vacunarlos oportuna y sistemáticamente con vacunas de acuerdo

a su edad cronológica contra toda enfermedad trasmisible, así como sus respectivos refuerzos anuales; deberán ser desparasitados periódicamente cada tres meses hasta la edad de un año y medio, y posteriormente cada seis meses supervisado u orientado por un M.V.Z. con título y cédula profesional;

- V. Para controlar la fauna nociva como garrapatas y otros parásitos externos, se deberán proporcionar a animales domésticos y de compañía tratamientos de desparasitación; y

- VI. Llevar con especial cuidado el certificado de propiedad, en el cual tendrá también la información sobre vacunación de animal, manteniendo al corriente la aplicación de vacunas y en caso, presentarlo ante las autoridades correspondientes.

Artículo 15. Cuando un animal se requiera que se amarre por seguridad de las personas u otros animales, deberá ser con collares, pecheras u otros accesorios exclusivos para ellos, evitando en todo momento ocasionar heridas o estrangulamiento, tendrá que verificarse de manera constante en el estado físico que guarde y de permanecer en esa condición durante su alimentación o descanso, deberá ser de tal forma que pueda alimentarse, beber, echarse y ejercitarse.

La longitud de la correa que se amarre al perro no podrá ser menos a dos metros y medio, en ningún caso deberá permanecer atado por más de doce horas continuas.

Artículo 16. Todo propietario o poseedor de algún animal que cause daños o lesiones a personas o cosas será sancionado de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento, así como en las leyes civiles o penales correspondientes.

Artículo 17. Ningún propietario, poseedor o encargado de un perro, permitirá que este se encuentre suelto sobre las banquetas, calles, parques, jardines, mercados, escuelas y otros lugares públicos, de lo contrario el animal será capturado y remitido al Módulo Canino Estatal dependiente de la Secretaría de Salud, para que

permanezca durante un periodo de 48 horas; si en ese término el animal no ha sido reclamado, se le dará el fin que el encargado del Módulo Canino estime conveniente, ponderando a la adopción y cesión a una Asociación Protectora de Animales legalmente Constituida.

Artículo 18. Si se identifica al dueño del perro o gato capturado previo reconocimiento tácito o señalamiento de terceros este será multado de acuerdo a lo establecido en este reglamento independientemente de que solicite su devolución o autorice que permanezca en Módulo Canino Estatal para su posible adopción o sacrificio, pagando los derechos correspondientes.

CAPÍTULO V DEL CENTRO DE CONTROL Y BIENESTAR ANIMAL

Artículo 19. El Centro de Control y Bienestar Animal, es una Unidad de servicio a la comunidad, subordinada a la Dirección Municipal de Salud, que lleva a cabo sus actividades orientadas a la prevención y control de la rabia en perros y gatos y a la estabilización de la población canina y felina dentro del municipio, además de la prevención de otras enfermedades, así como consulta general a perros y gatos esterilización quirúrgica de perros y gatos, vacunación antirrábica canina y felina, desparasitación de perros y gatos, orientación a la comunidad de que hacer en caso de sufrir alguna agresión por perros y/o gatos, pláticas y/o talleres en centros educativos y grupos organizados de la población, con la finalidad de dar a conocer el Reglamento Municipal, referente a la Protección y Bienestar Animal.

Deberá contar con una organización de acuerdo con su capacidad y número mínimo de personal que considera al o a la responsable (Médico Veterinario Zootecnista, con cédula profesional), un chofer y dos oficiales de control canino; integrados de tal manera que les permita llevar a cabo las actividades que dispone la Secretaría de Salud del Estado, la Dirección de Ecología y la Dirección de Salud Municipal, para la prevención de la rabia y otras zoonosis transmitidas por perros y gatos (estos deberán cumplir con el programa de vacunación antirrábica).

Así mismo esta área se proveerá de un consultorio móvil y una unidad de control canino, a la que se le adoptará una jaula techada, cerrada en ambos costados con una puerta posterior con cierre deslizable, para facilitar la entrada o salida de los animales.

El funcionamiento del Centro de Control y Bienestar Animal opera bajo convenio de coordinación entre la Secretaría de Salud del Estado de Tlaxcala y El H. Ayuntamiento de Tlaxcala.

El Centro de Control y Bienestar Animal, además de las disposiciones que establece la ley estatal y federal, tiene las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar y ejecutar el Programa Municipal para la Promoción de la Cultura en el Cuidado y Protección de los Animales en el Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, de conformidad con el Plan Municipal de Desarrollo, las disposiciones de la Ley y el presente reglamento;
- II. Crear y operar el Padrón de las Asociaciones Protectoras de Animales y de Organizaciones Sociales dedicadas al mismo objeto, como instrumento que permita conocer su número y actividades que realicen, así como para que participen en la realización de las tareas definidas en la normatividad, en conjunto con la Dirección de Ecología;
- III. Promover el control de la sobrepoblación de perros y gatos, preferentemente, mediante programas permanentes de esterilización;
- IV. Proporcionar servicios veterinarios siempre que se paguen, en algunos casos, los derechos correspondientes, en términos de la ley de ingresos municipal del ejercicio fiscal correspondiente;
- V. Fomentar la adopción, la tenencia responsable, protección y bienestar animal;

- VI.** Expedir certificados de salud animal;
- VII.** Promover la participación de las personas, las asociaciones protectoras de animales y las organizaciones sociales, las instalaciones académicas y de investigación en las acciones relacionadas con la protección y cuidado de los animales;
- VIII.** Colaborar con Seguridad Pública, Salud, Protección Civil, Dirección de Ecología y demás dependencias municipales en la atención de reportes y denuncias relacionadas con animales;
- IX.** Asegurar, rescatar y de ser posible albergar a los animales;
- X.** Levantar parte médico veterinario en los asuntos relacionados con el maltrato animal y turnarlo al Juzgado Municipal y demás autoridades competentes;
- XI.** Atender los reportes o denuncias relacionados con animales, levantando parte médico veterinario en su caso, en coordinación y apoyo de Seguridad Pública, Dirección de Ecología y otras dependencias municipales; pudiendo asegurar, rescatar y de ser posible albergar a los animales;
- XII.** Gestionar la obtención de recursos para el cumplimiento de sus fines y disponer, de acuerdo con el presupuesto de egresos, de los medios necesarios para conservar la salud pública y bienestar animal, dando cumplimiento al presente reglamento;
- XIII.** Promover en la ciudadanía una cultura sanitaria de prevención, con el objeto de evitar el surgimiento y propagación de plagas y enfermedades zoonóticas, en particular la rabia;
- XIV.** Apoyar los programas de salud institucional ya establecidos;
- XV.** Estabilizar la población canina y felina del municipio, para tal efecto la Dirección de Ecología norma, en el presente Reglamento, la tenencia de perros y gatos, por lo que se realizarán Campañas de Concientización, Vacunación Antirrábica, Esterilización Quirúrgica y Control de Perros y Gatos que deambulan en la vía pública sin propietario;
- XVI.** Promover la educación en el trato digno, adecuado y de modo humanitario de los animales domésticos y de compañía, para contribuir a la formación del individuo en los aspectos de superación personal, familiar y social, al inculcarle actitudes responsables hacia los animales;
- XVII.** Celebrar convenios Interinstitucionales de Colaboración con la Secretaría de Salud a través de la Coordinación Estatal de Zoonosis;
- XVIII.** Mantener estrecha comunicación con la Secretaría de Salud, para el cumplimiento del cien por ciento de las metas establecidas;
- XIX.** Deberá contar con un Vehículo de Control Canino, con el objetivo de limitar o evitar agresiones o mordeduras hacia los ciudadanos, accidentes y atender solicitudes ciudadanas;
- XX.** Proporcionar servicio sobre Registro Municipal de Animales, manteniéndolo siempre actualizado y debiendo enviar, dicho registro, a la Dirección de Ecología, dentro de los diez primeros días de cada mes;
- XXI.** Expedir y ejecutar las sanciones aplicables en este Reglamento; y
- XXII.** Las demás que establezcan las disposiciones normativas aplicables.
- Artículo 20.** Para ser titular del Centro de Control y Bienestar Animal se requiere:
- I.** Ser nativo del municipio o haber residido en él por lo menos dos años con anterioridad al cargo;

- II. Ser Médico Veterinario titulado, con cédula registrada en la Dirección de Profesiones del Estado; preferentemente con experiencia en pequeñas especies;
- III. Tener una experiencia mínima de tres años en el ejercicio profesional, con anterioridad al cargo, y
- IV. Gozar públicamente de una buena reputación y reconocida honorabilidad.

- VIII. Un experto en bioética, bioderecho o en ética en investigación en animales. Para la elección de los representantes, referidos en las fracciones V y VI del presente Artículo, se estará al mecanismo establecido en el reglamento interior del Consejo Consultivo.

El Presidente Municipal emitirá la convocatoria para la integración del Consejo Consultivo del Centro de Control y Bienestar Animal. La duración será igual al ejercicio de gobierno del municipio. El titular del Centro de Control y Bienestar animal, será responsable de apoyar a la integración de éste, dentro del plazo, en su calidad de Secretario Técnico.

CAPÍTULO VI DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

Sección Primera – Del Consejo Consultivo del Centro de Control y Bienestar Animal.

Artículo 21. El Consejo tendrá como objetivo lograr el cumplimiento del presente reglamento y fomentar, en la ciudadanía, la Cultura de protección, tenencia responsable y bienestar animal. El Consejo estará integrado por:

- I. El o la titular de Ecología en el municipio, quien fungirá como presidente de este órgano;
- II. El o la titular de Salud, quien fungirá como Vicepresidente del presente órgano;
- III. El o la titular del Centro, quien fungirá como Secretario Técnico;
- IV. Las Regidurías de las comisiones de: Ecología, Educación, Salud y Seguridad Pública;
- V. Tres representantes de asociaciones civiles orientadas a la protección de animales;
- VI. Tres representantes de profesionistas, asociados a colegios de Médicos Veterinarios zootecnistas;
- VII. Dos representantes de universidades en la región, uno de universidad pública y la otra persona de universidad privada;

Los cargos del presente Consejo Consultivo son honoríficos.

Artículo 22. El Consejo, tendrá las siguientes facultades:

- I. Coadyubar con las autoridades municipales para el establecimiento de la política pública, en materia de protección a favor de los animales;
- II. Validar el Programa Municipal para la Promoción de la Cultura del Cuidado y Protección de los Animales en el Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala;
- III. Coordinarse con las dependencias municipales para el cumplimiento del presente ordenamiento;
- IV. Gestionar recursos para el cumplimiento de la Cultura de protección, tenencia responsable y bienestar animal;
- V. Invitar a personas que desarrollen alguna actividad relacionada con la protección de los animales a las reuniones del Consejo, las que podrán participar, pero sin derecho a voto;
- VI. Establecer su reglamento interno;
- VII. Promover acciones para el adecuado funcionamiento del Centro de Control y

fomentar la apertura de otros centros en las Comunidades del Municipio; y

- VIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la normatividad en la materia.

Artículo 23. El funcionamiento del Consejo se regirá conforme al reglamento interior, debiendo cuando menos:

- I. Sesionar una vez al mes;
- II. Que estén presentes la mitad más uno de sus integrantes;
- III. Que las decisiones se tomen por la mayoría de los votos; y
- IV. Que la designación, renovación, permanencia y causas de separación en los cargos, en los miembros del Consejo, establecidos en las **fracciones de la V a la VIII** del Artículo 21 se ajustan al reglamento interior.

Todos los integrantes tienen derecho a voz y a voto.

Sección Segunda – De la Cultura de Protección, Tenencia Responsable y Bienestar animal

Artículo 24. Con el fin de implementar la política municipal, en materia de responsabilidad, cuidado y protección de los animales en el Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, el Centro de Control promoverá, mediante programas y campañas de difusión, la Cultura de protección, tenencia responsable y bienestar animal.

Para tal efecto el Centro de Control y Bienestar Animal, elaborará el Programa Municipal para la Promoción de la Cultura de protección, tenencia responsable y bienestar animal en el Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, mismo que deberá tener congruencia al Plan Municipal de Desarrollo.

Dicho programa deberá contener:

- I. Los objetivos y estrategias a desarrollar en materia de difusión y aplicación de la Cultura de protección, tenencia

responsable y bienestar animal en el Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala;

- II. Los proyectos y acciones a emprender para lograr los objetivos propuestos; y
- III. Los procedimientos de evaluación y revisión pertinentes para la mejora del Programa Municipal.

Artículo 25. El Programa Municipal para la Promoción de la Cultura de Protección, Tenencia Responsable y Bienestar animal en el Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, será elaborado, aplicado y actualizado por la dependencia municipal encargada del cuidado y protección de los animales y las instituciones de la sociedad civil organizada y los órganos colegiados de profesionistas coadyuvaran participando con propuestas y observaciones orientadas a la conformación y mejora de este.

Dicho Programa deberá ser validado por el Consejo y aprobado por el Pleno del Ayuntamiento.

Artículo 26. Para el seguimiento y evaluación de la ejecución del Programa Municipal para la Promoción de la Cultura de Protección, Tenencia Responsable y Bienestar animal en el Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, se atenderá el siguiente procedimiento:

- I. La Dirección de Ecología será la encargada de operar el seguimiento, control y evaluación del programa y será la encargada del Control y Seguimiento del Plan Municipal de Desarrollo y Programas Operativos Anuales en la materia, del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala; y
- II. El Centro de Control y Bienestar animal, será el responsable de ejecutar los proyectos o acciones plasmados en el Programa Municipal para la Protección, Tenencia Responsable y Bienestar animal en el Municipio de Tlaxcala, debiendo presentar mensualmente un informe a la Dirección de Ecología con copia a la Dirección de Salud, con el fin de verificar el cumplimiento de los compromisos asentados en el mismo.

**CAPÍTULO VII
DE LA UTILIZACIÓN DE LOS
ANIMALES**

Sección Primera – De la utilización de animales con fines específicos

Artículo 27. El adiestramiento de animales se realizará en centros especializados y autorizados por la autoridad competente.

Artículo 28. No podrán realizarse trabajos de investigación científica en el Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, con animales, salvo los supuestos contemplados en la Ley.

Los animales que pudieran ser o hayan sido utilizados para experimentación, investigación y/o prácticas de vivisección, deberán ser valorados por personal calificado del Centro.

Artículo 29. El traslado de animales, dentro del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, deberá ser de forma segura y en las condiciones que dicten los ordenamientos aplicables.

Sección Segunda – Del Sacrificio de Animales

Artículo 30. El sacrificio de animales domésticos y de compañía deberá ser humanitario y de conformidad con lo establecido en la NOM-033-SAG/ZOO-2014, respecto a los métodos para dar muerte a los animales domésticos y silvestres, por lo que el Director de Ecología o el Centro de Control y Bienestar animal, corroborará, que los animales domésticos y silvestres sean sacrificados de acuerdo a lo establecido en la Norma citada.

Artículo 31. Nadie puede sacrificar a un animal, salvo por motivos de peligro inminente para las personas o para evitar el sufrimiento del animal, de igual forma deberán utilizar los métodos establecidos en la norma de la materia. Una vez llevado a cabo el sacrificio, el animal debe resguardarse en un lugar controlado y las personas deberán notificar al Centro de Control y Bienestar Animal. De ninguna manera podrán alojar o almacenar el cadáver o restos del animal en vía pública, sean animales domésticos, de compañía o de producción; quien no cumpla con lo anterior será sancionado de la manera correspondiente.

En estos casos deberá ser comprobada la necesidad de quitar la vida a un animal, asimismo, el Centro, podrá investigar cuando lo estime pertinente, con el objetivo de cerciorarse que la muerte del animal estaba justificada y que el sacrificio se llevó a cabo con los métodos establecidos en norma. Cuando las personas no justifiquen la muerte del animal o no se hayan respetado los métodos para quitar la vida a un animal, serán acreedoras a la sanción que corresponda.

Artículo 32. Todo animal doméstico o de compañía que haya agredido a una persona o animal, por más de 2 ocasiones en vía pública o espacio público, así como en un domicilio particular, será sacrificado, para lo cual será remitido al Módulo Canino o al Centro de Control y Bienestar animal, lo anterior dependiendo de la gravedad de las lesiones que haya causado a la persona.

Artículo 33. Para los animales domésticos y de compañía que hayan estado en un caso positivo al virus de la rabia o hayan agredido fuera o dentro de su domicilio, deberán permanecer en vigilancia epidemiológica durante 10 días en: las instalaciones del Módulo Canino en el domicilio bajo la responsabilidad de un Médico Veterinario Zootecnista Titulado y con cédula profesional el cual informará en todo momento el estado de salud del animal al Responsable Estatal del Programa de Prevención y Control de la Rabia; lo anterior aún cuando el propietario presente cartilla o comprobante de vacunación antirrábica.

Artículo 34. Ante la presencia de un caso positivo al virus de la Rabia u otra Zoonosis, se realizará campañas de captura de animales y serán remitidos al módulo canino para su vigilancia.

Artículo 35. Ante el caso que ocurra lo que dicta el artículo anterior, se realizará un cerco sanitario según lo establecido en la Guía Técnica para la Atención de Focos Rápidos, para lo cual se convocará a las Asociaciones Protectoras de Animales, albergues, refugios y toda aquella persona dedicada al rescate de animales registrados en el municipio a participar en dicha actividad.

Artículo 36. Salvo por motivos de peligro inminente o para evitar el sufrimiento innecesario de un animal doméstico o de compañía, cuando se

encuentre en la vía pública y no sea posible su traslado inmediato a un lugar más adecuado, podrá ser sacrificado humanitariamente, pero nunca en presencia de menores de edad.

Artículo 37. Los dueños de perros y gatos podrán entregar voluntariamente a sus animales domésticos y de compañía al módulo canino bajo las siguientes circunstancias:

- I. El perro o gato se encuentre enfermo sin la posibilidad de mejora bajo tratamientos o procedimientos médicos. Lo cual deberá ser sugerido por un Médico Veterinario Zootecnista con título y cédula profesional;
- II. Constituya un riesgo grave para la integridad de las personas y otros animales;
- III. Represente un riesgo para la salud de personas y otros animales.

CAPÍTULO VIII DE LA EXHIBICIÓN Y VENTA DE ANIMALES

Artículo 38. Para la venta de perros, gatos y otros animales domésticos o de compañía, se deberá contar con el permiso previo para su legal reproducción, así como corroborar que cada ejemplar se encuentre esterilizado y que cuenta con las vacunas básicas para garantizar su buen estado de salud.

Dicho permiso, deberá solicitarse ante la Dirección de Ecología por lo que el solicitante deberá proporcionar los datos siguientes:

- I. El certificado de propiedad expedido por la autoridad municipal;
- II. Un certificado de salud, expedido por un Médico Veterinario con título y cédula profesional, que acredite el estado de salud óptimo de los reproductores;
- III. Credencial de elector y comprobante de domicilio del solicitante.

Artículo 39. Los responsables de tiendas, mercados, expendios, ferias, exposiciones, así como de cualquier otro lugar en donde se realice la compraventa de animales, tienen la obligación de garantizar su bienestar de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, así como de conformidad con la Ley de Protección y Bienestar Animal para el Estado de Tlaxcala, y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 40. Los animales deberán estar separados dependiendo de su edad, sexo, estado físico y nunca en condiciones de hacinamiento que propicien peleas. Las hembras en estado avanzado de gestación, así como hembras con sus crías en estado de lactancia, deberán mantenerse en instalaciones separadas de los demás animales.

CAPÍTULO IX DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 41. Queda estrictamente prohibido a los propietarios, poseedores, encargados de su custodia o a terceras personas que tengan relación con los animales, lo siguiente:

- I. Descuidar la morada y las condiciones de salud del animal, toda vez que la persona muestre o refleje que no puede hacerse cargo de su mascota está obligado a buscarle alojamiento y cuidado, dentro de los parámetros de adopción y en ninguna circunstancia podrá abandonarla;
- II. Mantener animales en hacinamiento y no cumplir con las obligaciones establecidas en el presente Reglamento;
- III. Realizar intervención quirúrgica sin ser Médico Veterinario Zootecnista con cédula profesional;
- IV. Permitir el uso de animales con fines médicos o científicos de forma contraria a la Ley;
- V. Alojar o almacenar el cadáver o los restos de un animal en vía pública, luego de haber sido sacrificado;

VI. Hacer ingerir a un animal doméstico o de compañía bebidas alcohólicas o suministrar drogas sin fines terapéuticos o de investigación científica justificada;

VII. Realizar peleas con perros de su propiedad o que estén en su posesión, cuidado o custodia;

VIII. Todo hecho, acto u omisión que pueda causar dolor, hambre, sed o sufrimiento, así como poner en peligro la vida de un animal o la integridad corporal de este;

IX. Exhibir animales domésticos o de compañía para su venta en condiciones que les impida libertad de movimiento o descanso;

X. La exhibición y venta de animales domésticos y de compañía enfermos o lesionados, sea cual fuere la naturaleza o gravedad de la enfermedad o de la lesión;

XI. La compraventa de animales domésticos y de compañía en la vía pública, vías generales de comunicación, tianguis y mercados ambulantes, sin contar con el permiso correspondiente;

XII. La donación de animales domésticos y de compañía, como propaganda, promoción comercial o como premio en juegos, sorteos y todo tipo de eventos;

XIII. Las mutilaciones como corte de cola, orejas u otras extremidades, que sean realizadas con fines estéticos;

XIV. Utilización de prendas de vestir y calzado en perros y gatos, que causen malestar o incomodidad en su andar o movimiento, excluyendo aquellos que sirvan de lazarillo, perros de apoyo, o aquellos que pertenezcan a corporaciones gubernamentales, supuesto que deberá ser comprobado;

XV. Trasladarse sin las medidas adecuadas;

XVI. Tratándose de padres, madres, tutores o cualquier persona que ejerza la patria potestad o custodia, serán responsables del trato que, los menores o incapaces, les den a los animales; haciéndose acreedores a las sanciones correspondientes y a resarcir los daños y perjuicios en los casos en que el animal cause daños a terceros de cualquier índole o a otros animales. Lo anterior con apego a lo establecido en este ordenamiento, la Ley de Protección y Bienestar Animal para el Estado de Tlaxcala y el Código Civil del Estado de Tlaxcala, así como la legislación que resulte aplicable;

XVII. Mantener amarrados durante un tiempo mayor a doce horas, a los animales sobre vía pública, ya sea en puertas, ventanas, árboles, postes o cualquier análoga; y

XVIII. Mantener a los perros atados o sujetarlos con: cuerdas, alambres, lazos, cinturones o cualquier análoga que pueda producir dolor, malestar o que cause daño al animal.

Artículo 42. Queda prohibido a las Asociaciones Protectoras de Animales: Permitir que sus albergues y/o casas puente funcionen sin cumplir las normas vigentes en materia:

I. Desechar los cadáveres de los animales que hubieran fallecido, en las instalaciones de albergues o casas puente, sea que los hayan dejado en contenedores o lugares donde se pueda generar un riesgo para la salud;

II. Promover la adopción de un animal o animales catalogados potencialmente peligrosos, sin antes haberse valorado por un especialista en conducta o bien un entrenador canino, quien deberá expresar por escrito el resultado de su valoración y/o tratamiento dispensado al animal;

III. Permitir que un animal, perteneciente a la asociación, permanezca sin la atención que demande su condición o permanezca en la calle sin protección y supervisión

directa, incumpliendo el presente reglamento;

- IV. Abandonar animales en espacios abiertos, donde carezcan de control;
- V. Permitir que los animales a su cargo deambulen solos por la calle o que su encargado lo lleve sin sujeción y/o bozal, dejándolo expuesto a que sufra algún accidente, lo ocasione o dañe a otras personas o animales; y
- VI. La comercialización, enajenación y cualquier forma de transmisión de medicamentos y productos de uso veterinario, así como la aplicación de estos.

CAPÍTULO X SOBRE LOS PERROS, GATOS Y OTROS ANIMALES DOMÉSTICOS Y DE COMPAÑÍA CAPTURADOS EN VÍA PÚBLICA

Artículo 43. La captura de perros y gatos se realizará por el personal del Módulo Canino y Oficiales de Control Canino estatal y municipal, quienes estarán debidamente identificados, capacitados y equipados, evitando en cualquier momento actos de crueldad, tormento o sobreexcitación. El manejo comprende todas las maniobras necesarias para la inmovilización de los perros y gatos cuidando en todo momento la integridad física del manejador.

Artículo 44. La captura de animales en la vía pública se realizará previa denuncia ciudadana, de presidencias auxiliares, delegados, escuelas, grupos de colonos y dependencias públicas y privadas ante la Dirección de Ecología o ante el Centro de Control y Bienestar Animal. Esta podrá realizarse cuando estos se encuentren bajo las siguientes circunstancias:

- I. Los perros que sin propietario, tutor o poseedor transiten libremente en la vía pública sin correa de sujeción;
- II. Perros y gatos agresores;

III. Animales que hayan agredido a otros animales;

- IV. Todo perro o gato con sintomatología sugestiva a rabia y que por las circunstancias constituyan un peligro sanitario, aun cuando no hayan mordido a persona alguna;
- V. Todo animal doméstico o de compañía que haya sido mordido por otro animal con sospecha de rabia.

La Dirección de Ecología observará y garantizará que la captura y movilización de animales sea de acuerdo con lo establecido en la NOM-051-ZOO-1995 numeral 5. 6. 9.; en el caso de perros capturados en cercos epidemiológicos, su transporte se hará de acuerdo a los reglamentos sobre los centros de control canino, que expidan los servicios de estatales de salud.

Artículo 45. Los perros y gatos capturados y/o asegurados de acuerdo a lo estipulado previamente, serán remitidos al módulo canino, donde permanecerán 48 horas. Si durante este periodo el perro es reclamado y quien lo reclama acredita a satisfacción de la autoridad municipal, así como del modulo canino, el carácter de propietario, además de pagar los daños que haya ocasionado, le será devuelto después de cubrir la multa que se le imponga y los gatos erogados en su alimentación dentro de las instalaciones del modulo canino.

Artículo 46. Si transcurrido el termino señalado en el artículo anterior, nadie reclama al perro, o quien lo reclama no acredita el carácter de propietario ante la autoridad municipal, así como del modulo canino, o si no son cubiertas las multas correspondientes dentro de ese mismo término, dicha autoridad podrá cederlo para su respectiva adopción a: Asociaciones Protectoras de Animales legalmente constituidas, refugios y albergues debidamente registrados en el Municipio de procedencia previa evaluación de un Médico Veterinario Zootecnista, con titulo y cedula profesional, pero si en un lapso de diez días a partir de que el animal esté en adopción y ninguna persona lo solicita, se pondrá en control a través de

la eutanasia de acuerdo a lo establecido en la NOM-033-SAG/ZOO-2014.

Artículo 47. Es obligación del Director de Ecología, recibir e investigar todo reporte, queja o denuncia de perro o gato agresor, sospechoso a rabia, en estado de hacinamiento, víctimas de maltrato y en situaciones de calle, así como de hacer de conocimiento al módulo canino para la ejecución del aseguramiento correspondiente.

CAPÍTULO XI DE LA DENUNCIA, MEDIDAS DE SEGURIDAD, SANCIONES Y MEDIOS DE DEFENSA

Sección primera – De la Denuncia Ciudadana

Artículo 48. Cualquier persona que tenga conocimiento de un acto, hecho u omisión en perjuicio de los animales, objeto de protección en el presente Reglamento o en la Ley: tiene el deber de informar a la autoridad competente la existencia de este y la autoridad competente deberá acudir a verificar la existencia del acto, hecho u omisión que fue denunciado.

La denuncia podrá presentarse por escrito, por comparecencia, por vía telefónica, o por cualquier otro medio electrónico. La denuncia ha de contener circunstancias de tiempo, modo y lugar exacto en donde se realizaron los hechos, asimismo, debe manifestar lo siguiente:

- I.** Nombre o razón social, domicilio y/o teléfono o correo electrónico en su caso, salvaguardando la integridad del denunciante;
- II.** Actos, hechos u omisiones denunciados;
- III.** Datos que permitan identificar al presunto infractor; y
- IV.** Pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

Artículo 49. Recibida la denuncia, la autoridad municipal procederá a verificar los hechos señalados por el denunciante y obrará en

consecuencia. La autoridad tiene la obligación de investigar, verificar y en su caso, sancionar en todos los actos del que tenga conocimiento, por cualquier medio, sobre violaciones en toda normatividad aplicable en la materia.

Artículo 50. Si de los hechos plasmados en la denuncia, se considera necesario realizar visitas correspondientes; el Centro de Control y Bienestar Animal podrá junto con la Dirección de Ecología, realizar visitas de verificación e inspección, la cual deberá realizarse dentro de los 5 días hábiles siguientes, a efecto de determinar la existencia o no de la infracción motivo de la denuncia, el denunciante podrá si lo desea, acompañar al personal que el municipio designe para la práctica de la visita, para facilitar la ubicación del inmueble del animal y del propietario, poseedor o cuidador.

Artículo 51. El personal a realizar la visita de inspección deberá contar con el documento que lo acredite como personal del Municipio, así como la orden escrita fundada y motivada expedida por la Dirección de Ecología, con firma y sello de la Directora o Director, misma que precisará el domicilio en la que se verificará la inspección, el objeto de la diligencia y el alcance de esta.

Artículo 52. El personal autorizado al iniciar la inspección requerirá la presencia del propietario, del representante legal o del encargado del lugar quien deberá de nombrar a dos testigos, en caso de negativa los nombrará el inspector.

Artículo 53. La persona con la que se entienda la inspección estará obligada a permitir el libre acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, así como proporcionar toda clase de información que se desprenda de la orden respectiva y tener a la vista al animal o animales que tenga bajo su resguardo.

Artículo 54. Si durante la inspección se observan animales en mal estado de salud, así como en estado de hacinamiento, se harán por escrito recomendaciones al propietario del animal para que en un término de 7 días naturales, mejore las condiciones de él o los animales, sin embargo, si durante la inspección se encuentran animales agresivos que hayan mordido o agredido a una persona u otro animal, se apercibirá a la persona que en el término de 5 días naturales deberá cumplir

con las sanciones establecidas en el presente reglamento y al acondicionamiento para que el animal tenga contacto limitado con otros animales o personas para evitar futuras agresiones.

Artículo 55. De conformidad con el artículo anterior, de haber encontrado animales maltratados o agresivos, se realizará una segunda visita, para corroborar que el propietario haya cumplido con las observaciones emitidas. De no haber cumplido con estas, será remitido al Juez Municipal, para imponerle la multa correspondiente, así como la entrega del o los animales, el cual se entregará a una Asociación Civil, en caso de que esta no pueda recibir, será entregado al Centro de Control y Bienestar Animal o al Módulo Canino del Estado.

Sección segunda -- De las medidas de seguridad

Artículo 56. Cuando exista riesgo inminente o situación de emergencia para las personas, o peligre la salud y bienestar de los animales domésticos y de compañía, las autoridades competentes, fundando y motivando su resolución, podrán ordenar cualquiera de las siguientes medidas de seguridad:

- I. Aseguramiento precautorio de los animales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta a que da lugar la imposición de la medida de seguridad;
- II. Clausura temporal de los establecimientos, instalaciones, servicio o lugares que no cumplan con las disposiciones de este Reglamento; y
- III. Cualquier acción legal análoga que permita la protección de los animales.

Cuando existan causas para determinar la posible comisión de delitos por violencia contra los animales, se deberá realizar la denuncia ante la autoridad competente y, en su caso, se ordenará la orden de vista, inspección o verificación, de acuerdo con la normatividad aplicable.

Las erogaciones y los costos económicos que impliquen o se generen por estas medidas deberán de ser cubiertos por los propietarios, poseedores,

encargadas de su custodia o a terceras personas que tengan relación con los animales.

Sección tercera -- De las sanciones e infracciones

Artículo 57. Para imponer las sanciones por violación a las disposiciones de este Reglamento, se tomará en cuenta la gravedad de la falta y la reincidencia del infractor, así como los daños producidos o que puedan producirse.

Artículo 58. Se considera infractor a toda persona que, por hecho, acto u omisión directa, intencional o imprudencial, colaborando de cualquier forma, o bien, induzca directa o indirectamente a alguien a infringir las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 59. Cuando exista denuncia ciudadana, presentada en los términos de este Reglamento y se demuestren violaciones a las disposiciones del mismo, el Juez Municipal impondrá la sanción administrativa correspondiente.

Artículo 60. La imposición de cualquier sanción administrativa prevista por el presente Reglamento, subsistirá aun de la responsabilidad civil o penal que se origine por alguna acción cometida por el sancionado.

Las infracciones al presente reglamento, a la Ley estatal y Federal, se sancionarán, a juicio de la autoridad, de la siguiente manera:

- I. Amonestación;
- II. Apercebimiento;
- III. Multa de 5 a 800 UMA vigentes en esta zona geográfica;
- IV. Arresto administrativo hasta por 36 horas;
- V. Aseguramiento preventivo o definitivo de los animales;
- VI. Clausura temporal o definitiva de los establecimientos;

VII. Revocación de la Licencia y/o Certificado;

VIII. Reparación del daño; y

IX. Jornadas de trabajo comunitario para resarcir el daño.

Las sanciones referidas, en las fracciones anteriores, podrán ser conjuntivas y alternativas. Estas serán clasificadas por la autoridad resolutoria, por principio de proporcionalidad y se harán efectivas por Tesorería.

Artículo 61. Procederá amonestación para aquellos casos en los que por primera vez se moleste algún animal o se le de un golpe que no deje huella o secuela, o sea la primera inspección en el domicilio, apercibiendo al infractor de las responsabilidades y obligaciones del presente Reglamento.

Artículo 62. Las personas que incurran en violaciones a las disposiciones a este Reglamento, serán sancionados por parte de la Dirección de Ecología o, en su caso, por el Juzgado Municipal, las multas serán determinadas de acuerdo a su gravedad y se computarán con base en la siguiente clasificación:

- I. **Leve:** Equivalente de 5 a 200 Unidades de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción;
- II. **Media:** Equivalente de 201 a 400 UMA, vigente al momento de imponer la sanción;
- III. **Grave:** Equivalente de 401 a 600 UMA, vigente al momento de imponer la sanción;
- IV. **Muy grave:** Equivalente de 601 a 800 UMA, vigente al momento de imponer la sanción.

Artículo 63. Se considera reincidente al infractor que incurra en más de una vez, en cualquiera de las conductas que impliquen violaciones a la presente normativa.

Artículo 64. Se faculta a la Dirección de Ecología, al Centro de Control y Bienestar Animal, Dirección de Salud y Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, para hacer cumplir el presente Reglamento, quienes, únicamente, podrán elaborar las boletas de infracción correspondiente por concepto de multa, mismas que deberán encontrarse debidamente fundadas y motivadas, estas podrán ser calificadas, en su caso, por el Juzgado Municipal y pagadas en la Tesorería del H. Ayuntamiento. En todos los casos, la autoridad responsable de levantar la infracción, deberá presentarla y entregarla en la Dirección de Ecología, para determinar el nivel de infracción.

Si el caso es turnado al Juzgado Municipal, la determinación de la sanción la deberá tomar en consideración por parte del médico veterinario y/o en su caso, por la Dirección de Ecología o por el Centro de Control o la Dirección de Salud o de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, las circunstancias del hecho, las pruebas, la reincidencia, la intencionalidad del infractor y las consecuencias de los actos.

Artículo 65. Las sanciones se aplicarán conforme a lo establecido en el presente Reglamento y/o el Juzgado Municipal de Tlaxcala, Tlaxcala. Para lo no dispuesto en el presente Reglamento, se contemplará lo señalado en las demás Leyes Federales y Estatales, así como normas aplicables a la materia.

Artículo 66. Se considera una infracción leve, toda conducta contraria a las disposiciones del presente reglamento o la Ley, cuando dicha conducta no ponga en riesgo la vida, salud o integridad corporal del animal.

Artículo 67. Se considera una infracción media, la reincidencia en las conductas leves, así como toda conducta que refleje una afectación en la salud o integridad del animal, sin afectar de manera permanente su desarrollo, desenvolvimiento y las funciones propias del animal.

Artículo 68. Se considera una infracción grave, cualquier conducta u omisión que genere una afectación directa en la salud, integridad y bienestar del animal, afectando permanentemente su desarrollo, desenvolvimiento y las funciones

propias del animal. De igual forma, se considera una infracción alta, cuando alguna persona aloje o almacene cadáveres o restos de animales, en vía pública.

Artículo 69. Se considera una infracción muy grave, cualquier conducta u omisión que genere una afectación directa en la salud del animal, que cause su muerte.

Artículo 70. El aseguramiento de perros, gatos, animales domésticos y de compañía procederá en los siguientes casos:

- I. Por la comisión de tres infracciones tipificadas como graves en el presente Reglamento o la reincidencia en una de ellas en el lapso de un año;
- II. Cuando sea un Animal patológicamente agresivo y reincidente en la agresión;
- III. La venta de perros, gatos, animales domésticos y de compañía en la vía pública sin los permisos correspondientes; y
- IV. Cuando esté enfermo y sea abandonado en la vía pública.

Artículo 71. Se sancionará con arresto hasta por 36 horas:

- I. A la persona que interfiera o se oponga al ejercicio de las funciones del Centro de Control y Bienestar Animal y/o de la Dirección de Ecología; y
- II. A la persona que se niegue a cumplir con las disposiciones del Reglamento por rebeldía evidente, demostrada o declarada y contraría a los principios del Bienestar Animal.

Procederá esta sanción, si previamente se dictó cualquier otra de las sanciones a que se refiere este capítulo.

Artículo 72. Las personas que violen de manera grave o muy grave, el presente Reglamento y sean sorprendidas al momento de cometer la infracción, serán remitidas por la Policía Municipal ante el Juez Municipal.

Artículo 73. El Juez Municipal en turno registrará el ingreso del infractor por faltas cometidas al presente Reglamento y dará inmediato conocimiento a la Dirección de Ecología, para que una vez que el infractor cumpla las horas de arresto impuestas, este permita realizar una inspección en su domicilio para verificar que los animales que estén en propiedad, se encuentren en un estado de salud óptimo.

Artículo 74. Cuando el infractor tenga el carácter de reincidente, el importe de la multa podrá ser hasta tres veces el monto inicialmente impuesto, siempre y cuando no rebase los límites establecidos en el Reglamento.

Artículo 75. Las notificaciones de las resoluciones administrativas, emitidas por las autoridades del municipio en términos del Reglamento, serán de carácter personal.

Artículo 76. Cuando la persona a quien deba hacerse la notificación no esté presente, se le dejará citatorio para que esté a una hora determinada del día hábil siguiente, apercibiéndolas de que, de no encontrarse, se entenderá la visita con quien se encuentre presente, siempre y cuando sea una persona mayor de edad, que pueda identificarse a satisfacción del inspector.

Artículo 77. Las notificaciones se harán en días y horas hábiles, pudiéndose habilitar estos; derivado de razón fundada y motivada, por la imposibilidad de localizar al dueño, poseedor o cuidador.

Sección cuarta – De los medios de defensa

Artículo 78. Contra los actos de autoridad municipal, generados por la aplicación del presente ordenamiento, el afectado podrá hacer uso de los recursos administrativos que prevea la regulación del Juzgado Municipal de Tlaxcala, Tlaxcala.

CAPÍTULO XII DE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS ANIMALES

Artículo 79. Identificación de una mascota o animal en compañía: Toda mascota o animal doméstico y de compañía, que la Dirección de

Ecología considere pertinente, deberá tener, permanentemente un sistema de identificación de acuerdo a la especie y talla, considerando si es necesario, las actualizaciones científicas, para resguardo de bienestar animal. Será obligatorio la identificación de perros, gatos y equinos.

Los sistemas de identificación deben ser aplicados, siempre por un Médico Veterinario o por un Técnico Veterinario, bajo la supervisión de dicho profesional, cumpliendo todos los resguardos clínicos necesarios, exceptuando placas de identificación indelebiles, las cuales podrán ser colocadas a los animales, por su Poseedor o Propietario y será requisito para la obtención de la Licencia del Registro Municipal de Animales Domésticos y de Compañía.

La identificación de las mascotas o animales de compañía sean perros o gatos, podrá realizarse mediante la implantación de un microchip si el propietario o poseedor lo estima conveniente. Adicionalmente, todos los animales de compañía de la especie canina y felina deberán portar una placa de identificación visible colgada en su cuello, en la cual se establezca el nombre del animal, número de licencia y el número telefónico o datos de contacto de su propietario o poseedor. Esta deberá estar sujeta a su cuello de la tal manera que no pueda caer o desprenderse.

Para las demás especies registrables, su forma de identificación será determinada por la Dirección de Ecología y procederá de acuerdo a su especie y la forma científica disponible.

Artículo 80. Implantación del microchip (en caso solicitado por la Dirección de Ecología): El microchip deberá ser implantado de manera subcutánea en la región media del cuello desviado hacia el lado izquierdo o en la zona de la cruz del animal (región dorsal a la altura del cuello), formada por el cruce de las escápulas y la columna vertebral), dependiendo de la indicación del fabricante.

La identificación de los animales de la especie canina y felina se realizará desde los dos meses de edad.

Una vez implantado el microchip se deberá entregar al Propietario o Poseedor del animal, un comprobante del procedimiento que incluya la etiqueta con el número de microchip, y cuyo formato dispondrá el Centro de Control, Seguridad Pública y/o la Dirección de Ecología. Los datos que contendrá dicho comprobante son: nombre del animal, no. de licencia, especie, raza, fecha de nacimiento, sexo, color, número de microchip e identificación del Médico Veterinario.

Cuando por motivos de salud no se pueda implantar el microchip en el lugar indicado, el Médico Veterinario señalará en este certificado los motivos y lugar alternativo de implantación.

Si existiese alguna contraindicación por motivos de salud para implantar un microchip, el Médico Veterinario deberá emitir un documento que explique los motivos y el periodo de tiempo de esta condición.

Es el evento de que un animal ya tenga implantado un microchip que no cumpla con la norma ISO 11784, se le deberá implantar un nuevo dispositivo que la cumpla, a más de 20 centímetros del dispositivo anterior.

Si un microchip ha sufrido alteración que afecte su funcionamiento, deberá instalarse uno nuevo.

Queda prohibida cualquier maniobra destinada a la extracción, destrucción o desactivación de los dispositivos de identificación permanentes, implantados en los Animales Domésticos y de Compañía.

Los lugares de implantación de microchip solo podrán ser centros fijos privados o públicos, clínicas móviles o jornadas itinerantes.

El Centro de Control y Bienestar Animal podrá proporcionar los servicios de implantación, cubriendo el interesado el costo de este.

CAPÍTULO XIII DE LOS ESPECÍMENES CALIFICADOS COMO POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 81. Definiciones y calificaciones: Todos

los que con independencia de su agresividad pertenecen a especies o razas que tienen capacidad de causar la muerte o lesiones graves a personas u otros animales.

Se entenderá por caninos potencialmente peligrosos, para efectos del presente reglamento, los siguientes: caninos que tengan o no raza definida, que hayan sido amaestrados para fines de cuidado de alguna propiedad o por consecuencia inherente se hayan convertido en animales agresivos.

Se entenderán por conductas agresivas cuando se efectúe un intento de ataque o mordedura, sin llegar a cometerla hacia una persona determinada u hacia otro canino.

Se entenderá por episodio de agresión: cuando se efectúe un ataque o mordedura.

Se entenderá por conducta agresiva o episodio de agresión justificado; cuando el animal haya recibido algún estímulo negativo (golpes, lesiones u otros), manipulación de una persona sin las medidas de seguridad y/o los resguardos necesarios que se ameritan en situaciones como: En manejos clínicos, en momento de alimentación, en la captura de un animal, en instancias de crianza y amamamiento, en protección de un inmueble, en situaciones que generan estrés como pirotecnia o similares, en situaciones de emergencias y desastres, entre otras y el animal haya expresado la conducta de ataque o agresión en su respuesta.

Artículo 82. De la calificación: Se entenderá por especímenes caninos, potencialmente peligrosos, aquellos animales de la especie canina que cumplen con alguna de las especies características:

1. Cuando hayan sido calificados como tal por la autoridad competente, en los siguientes casos:
 - a) El ejemplar canino haya mordido a una persona causándole lesiones graves o muerte;
 - b) El ejemplar canino tenga registros de ataques reiterados a personas u otros animales en el Sistema de registro y/o

Centro de Control, de animales mordedores. En ambos casos, la autoridad competente deberá oficiar al Centro de Control y Bienestar animal, para que el espécimen canino sea inscrito en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos de la Especie Canina.

2. Hayan sido calificados como tal por el Juzgado Municipal competente, por presentar alguna de las siguientes situaciones:
 - a) Sin justificación, presente un episodio de agresión causándole a una persona al menos lesiones leves;
 - b) Efectúe un episodio de agresión a otro animal doméstico o de compañía causándole heridas graves y/o la muerte;
 - c) Que posean una potencia de la mandíbula sobre 200 fibras de fuerza y que además presente al menos una de las siguientes condiciones:
 - I. Conductas agresivas, sin justificación, hacia personas;
 - II. Sean preparados para la agresión de otros animales de compañía o de personas.

Artículo 83. Medidas especiales de seguridad y protección: Los propietarios o poseedores de los caninos, considerados como potencialmente peligrosos, deberán cumplir con las siguientes medidas de seguridad:

- a) Deberán estar contenidos en los espacios públicos mediante bozal, un arnés (en casos determinados) y collar con correa, por una persona de 18 años o más de edad. El bozal debe ser el adecuado a la morfología del perro y se debe considerar las condiciones ambientales para su uso;
- b) Se prohíbe el cuidado de estos animales a personas menores de 18 años, ya sea en espacio público o privado;

- c) Se prohíbe el adiestramiento que fomente la agresión;
- d) Deberá someterse a adiestramiento de obediencia. Se entenderá por tal a las actividades terapéuticas que contribuyan a modificar el comportamiento o conducta del animal, que permitan incentivar su socialización y el medio ambiente. Estas prácticas deben ser aplicadas de acuerdo con la forma de comunicación del animal y sin el uso de refuerzos negativos, las cuales deberán ser desarrolladas por personal capacitado demostrable para tal fin. El programa de adiestramiento debe ser certificado por un Médico Veterinario;
- e) El Juzgado Municipal podrá ordenar la evaluación psicológica del Propietario o Poseedor, con el fin de determinar si, la tenencia de este, pudiera representar un riesgo para la seguridad de las personas o para el bienestar del animal y de otros;
- f) No podrán participar en espectáculo, exhibición o competencia de prácticas deportivas;

Estas medidas no son aplicables a los perros de asistencia o terapias, como tampoco respecto a los perros de uso de las Fuerzas Armadas, o las de Orden y Seguridad Pública, Gendarmería y cualquier servicio público que lo use para sus funciones habituales.

Artículo 84. Medidas adoptadas para especímenes caninos potencialmente peligrosos:

En el caso de que un ejemplar canino sea calificado por el Juzgado Municipal, como potencialmente peligroso, éste podrá determinar su reubicación al cuidado de una persona jurídica sin fines de lucro, promotora de la tenencia responsable, o de una persona natural que decida hacerse responsable de este animal en calidad de Propietario para su cuidado y rehabilitación, donde procederá, la adopción del animal sin perjuicio de las responsabilidades del Propietario o Poseedor. Además, podrá determinar otras medidas adicionales en cada caso, a fin el bienestar de las personas y de los animales.

Una de estas medidas podrá ser la eutanasia del ejemplar. La eutanasia podrá ordenarlo concurren copulativamente las siguientes condiciones:

- a) Que el espécimen canino haya causado lesiones graves o muerte a una persona o animal;
- b) No hubiese persona, natural o jurídica, dedicada a la promoción de tenencia responsable de mascota o animales de compañía, que decida hacerse cargo del animal, para su cuidado y rehabilitación.

La eutanasia se debe realizar por un Médico Veterinario, bajo todas las condiciones de bienestar animal y evitando todo tipo de sufrimiento al ejemplar.

Los costos económicos del procedimiento de la eutanasia podrán ser financiados, en su caso, por la municipalidad respectiva, con cargo a los ingresos que recaude por concepto de multas establecidas en el presente reglamento, sin perjuicio de perseguir la restitución por parte del Propietario o Poseedor del Animal.

Durante la tramitación de un juicio que se sustancie en el Juzgado Municipal, por contravención a las normas de la Ley y del presente Reglamento, el Juzgado Municipal podrá ordenar, como medida precautoria, el destino provisorio del animal a un centro de manutención temporal, para su cuidado, debiendo el Propietario o Poseedor absorber los gastos que conlleve dicha medida.

El Centro de Control y/o la autoridad sanitaria, previa investigación, podrá ordenar y efectuar la eutanasia de los ejemplares caninos potencialmente peligrosos que, en la vía pública, hayan causado a una persona lesiones graves o muerte. Sin perjuicio establecido en el **Capítulo 20 de la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala**, que establece el Reglamento de Prevención y Control de la Rabia en Animales y Seres Humanos.

**CAPÍTULO XIV
DEL REGISTRO**

Sección primera – Del Registro Municipal de Animales Domésticos y de Compañía

Artículo 85. Registro de animales domésticos y de compañía: Porque tener una mascota o animal doméstico, se considera parte de la familia, además de un ser vivo que tiene necesidades, siente y sufre, al igual que los seres humanos, todo Propietario o Poseedor de estos, deberá realizar la inscripción en la localidad que le corresponde, previa cita, en el registro respectivo que se encuentre en cada Comunidad. Los Registros de todo el Municipio de Tlaxcala, se encuentran a cargo de la Dirección de Ecología.

Las Presidencias de Comunidad deberán informar y enviar estos registros, a la Dirección de Ecología, dentro de los 10 primeros días de cada mes, para mantener actualizado el Registro Municipal de animales.

Artículo 86. Debe registrarse todo animal doméstico o de compañía y transitable por la vía pública y los que estén sujetos a la obligación de ser registrados, por parte de su Propietario o Poseedor.

El ingreso al registro otorgará, por parte de la Dirección de Ecología, una licencia o certificado, dependiendo el caso, que se dispondrá en un formato único a nivel municipal y que deberá ser firmado por la Secretaría del H. Ayuntamiento y la Dirección de Ecología. La licencia será encargada una vez comprobada la placa de identificación del animal.

Una vez, dando cumplimiento a todos los requerimientos en el Registro y que la Dirección de Ecología cuente con el mismo, actualizado por parte de la Presidencia de Comunidad, las Licencias podrán ser enviadas a la Comunidad respectiva, para la entrega a su Propietario.

La obligación de efectuar dicho registro por parte de los Propietarios, Poseedores y Tenedores de caninos, felinos, animales transitables y otras especies a registrarse y portar en la vía pública la licencia del registro, comenzará a regir en el plazo de 6 meses de publicado el presente reglamento.

Artículo 87. De la forma del Registro: Deben ser registrados todos los animales domésticos y de

compañía, sin importar la razón y el tipo de tenencia, así como los animales, para labores agrícolas, de carga, arrastre o tiro, en todo el municipio. Se puede incluir, en este registro, otras especies autorizadas por la Coordinación de Ecología.

Toda persona física o jurídica que tenga una mascota o animal de compañía de la especie canina, felina u otras especies determinadas como registrables, bajo su cuidado, deberá proceder a su registro.

El registro del animal deberá realizarse de manera presencial por parte del Propietario o Poseedor del animal, presentando su identificación de Elector y el animal a registrar en el Municipio o Comunidad del lugar de residencia del animal respectivo. En caso de que el Propietario del animal pudiese efectuarlo de manera presencial, podrá hacerlo mediante un representante designado para tal efecto, mediante poder simple (con copia de identificación vigente del Propietario y del representante).

Una vez registrado el animal, el H. Ayuntamiento otorgará, al Propietario o Poseedor o a quien lo represente, el número de licencia del registro, mismo que deberá portar, junto con nombre del animal y teléfono de la persona Propietaria, en la placa de identificación indeleble; en otros casos el certificado, podrá ser entregado el mismo día de su registro o posterior.

En el caso de los animales sin Propietario, la municipalidad podrá registrarlos como animales sin Propietario.

En el caso de animales de granja, será otorgado un certificado único, para lo cual contendrá la cantidad de animales por especie, sin verse en la necesidad de registrarlos individualmente. Este Certificado, según las especies registradas, deberá ser actualizado semestralmente a lo que estipule, en el momento, la Dirección de Ecología.

En todos los casos, la Certificación o Licencia, podrá ser cancelada por la Dirección de Ecología y/o por sentencia del tribunal competente, si se infringieran las normas sobre Tenencia

Responsable y Protección de animales Domésticos y de Compañía.

Artículo 88. Información que contendrá el Registro:

a) Respecto del Propietario o Poseedor: si es persona física deberá registrar: fecha de alta, nombre completo, fecha de nacimiento, edad, cédula de identidad, domicilio, comuna, municipio, teléfono y/o correo electrónico, indicación si tiene o no inhabilidad absoluta para la tenencia de animales, fecha de baja. Si es persona jurídica deberá registrar: Fecha de alta, la razón social, el rol único tributario, el domicilio, el teléfono y/o el correo electrónico, fecha de baja. Además, deberán registrar los mismos datos de él o los representantes legales, adjuntando la escritura de constitución y sus modificaciones si las hubiere; y el certificado de inscripción de la persona jurídica, con certificación de vigencia, no superior a 90 días. El Propietario deberá presentar el certificado de transferencia del animal y en el caso del Poseedor, una declaración jurada simple que acredite el modo de adquisición del animal. La inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de animales; para el caso de personas naturales, se efectuará mediante declaración simple cuyo formato el H. Ayuntamiento dispondrá para tal efecto, Deberá contener, si aplica en su caso, el permiso correspondiente.

b) Respecto al animal: Fecha de alta, nombre del animal, fotografía, especie, sexo, edad, raza, color, número de microchip (en su caso), residencia, razón de tenencia, modo de obtención, estado reproductivo, Vacunaciones, fecha de nacimiento, M. V. Z. que lo atiende, con la dirección, teléfono y Número de Cédula Profesional, si se considera espécimen agresivo o no, Fecha de Baja, fecha de defunción, fecha de extravío y recuperación, fecha de salida del Municipio y Fecha de salida del país. Si el Propietario o Poseedor, posteriormente, requiera cambiar cualquier dato en el registro, deberá acudir a la Dirección de Ecología del H.

Ayuntamiento a realizar dicho trámite. En el Caso de animales sin Propietario, se deberá incluir la información de su ubicación referencial al momento de su registro, junto con fotografía.

En el caso de muerte o extravío de un animal, los Propietarios o Poseedores deberán solicitar al H. Ayuntamiento que registre la fecha de su ocurrencia dentro del plazo de 15 días. Si el animal reapareciere deberá, dar aviso en el mismo plazo. En relación con el tránsito de los animales de compañía, de las especies canina y felina y otras especies registrables, que deban salir del país de forma permanente, deberán dar aviso al registro, con una anticipación mínima de 72 horas a la fecha de salida. Todos los animales de la especie canina y felina, luego de 20 años de permanecer al registro serán dados de baja del mismo, por el H. Ayuntamiento, salvo que el Propietario o Poseedor del animal de compañía notifique su sobrevivencia.

Artículo 89. De la Responsabilidad del Registro:

El Registro se encontrará a cargo del Centro de Control y Bienestar Animal del H. Ayuntamiento de Tlaxcala o de la Dirección de Ecología. Las Presidencias de cada Comunidad del Municipio de Tlaxcala, será la encargada y responsable de llevar los registros de su localidad y velar por la inscripción y mantención de los datos de todos los animales de compañía, de la especie canina, felina y otras especies registrables de su territorio, en la forma antes señalada. Dichos registros deberán ser enviados a la Dirección de Ecología, dentro de los primeros 10 días hábiles de cada mes. Los registros deberán mantenerse actualizados.

Los animales domésticos y de compañía deberán ser inscritos en el plazo de 90 días, contados desde su adquisición o tenencia.

En el caso que se encuentre, en la vía pública, una mascota o animal de compañía, la Presidencia de Comunidad, así como la Coordinación de Ecología, podrán verificar, en el registro, los datos de su Propietario o Poseedor, para efectos de facilitar su contacto, en caso de robo o extravío y/o por la falta de Tenencia Responsable de Animales Domésticos y de Compañía.

El Municipio y las Comunidades que lo conforman, en el ámbito de su competencia, llevarán un censo de registro de los animales domésticos y de compañía, que se encuentren en su jurisdicción, estableciendo programas para que las personas Propietarias los registren y cuenten con un título de propiedad sobre el animal.

Artículo 90. De la Licencia: Una vez que la mascota, animal doméstico o de compañía sea correctamente identificado y registrado, el municipio entregará al Propietario o Poseedor del animal una licencia, en su caso, que acredite la propiedad o inscripción en el registro. Esta licencia se dispondrá en un formato único a nivel Municipal que determinará y será expedida, únicamente, por la Dirección de Ecología y será válida durante toda la vida del animal, debiendo ser actualizada, en el caso de cualquier cambio, en los datos contenidos en el registro. Esta deberá portarse, en vía pública, cuando el animal, que se encuentre en tránsito, no cuente con la placa de identificación indeleble, la cual deberá encontrarse en trámite por extravío, deterioro, etc.

Beneficios otorgados al adquirir la licencia y este amparada con el registro municipal:

- I. Censo poblacional para perros y gatos, así como de otras especies;
- II. Legalidad sobre la propiedad el animal, siempre y cuando no exista reporte de robo. En este caso, se llevarán a cabo las investigaciones pertinentes y el animal será resguardado por las autoridades, sin eximir al poseedor de las responsabilidades legales que en esta materia competen;
- III. Tener un registro detallado de vacunación y esterilización;
- IV. Acceso a los servicios del Centro de Control y Bienestar Animal, si el Municipio ya cuenta con este;
- V. Descuento en los materiales, medicamentos, procesos y servicios otorgados por el Centro de Control y

Bienestar Animal, (Consultar Beneficios del Centro de Control);

- VI. Disminuir considerablemente la sobrepoblación de perros y gatos, en vías públicas, para prevenir accidentes, infecciones, agresiones, etc., evitando que más perros y gatos sufran.

Sección segunda – Del Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos

Artículo 91. De la incorporación en el Registro: Todo espécimen calificado como potencialmente peligroso deberá registrarse. El Juez Municipal podrá calificar a los ejemplares que estime potencialmente peligrosos.

Artículo 92. De los datos de Registro: el registro deberá contener el motivo de la calificación del espécimen canino en base a la siguiente información:

- a) Numero de episodios de agresión a personas y resultado de la agresión;
- b) Episodio de agresión a otro animal de compañía con resultado de heridas graves y/o muerte.

En el caso que la inscripción lo solicite, el Juzgado Municipal competente, deberá indicar el acto administrativo que califica al espécimen como potencialmente peligroso y la autoridad que solicita la inscripción el registro.

Si el propietario o poseedor requiere cambiar cualquier dato en el registro, deberá acudir al municipio a realizar dicho trámite, sin que pueda modificar su condición de peligrosidad.

Artículo 93. De la licencia: Una vez registrado el animal, el H. Ayuntamiento entregará al propietario o poseedor, la licencia de Animales de Compañía, con indicación de ser un espécimen potencialmente peligroso. La licencia será entregada una vez comprobada la placa de identificación del animal. La cual deberá portarse en color rojo, en su totalidad, par identificar que se trata de un Animal Potencialmente Peligroso.

Sección tercera – Del Registro de las Asociaciones Civiles, Promotoras de la Tenencia Responsable de Animales Domésticos y de Compañía.

Artículo 94. Inscripción en este Registro:

Podrán inscribirse en el Registro todas las personas jurídicas sin fin de lucro, cuyos objetivos sean promover la tenencia responsable de animales domésticos y de compañía, el control reproductivo y además que desarrolle una o más de las siguientes actividades:

- A) Educación y cultura en tenencia responsable;
- B) Esterilizaciones caninas y/o felinas y atención veterinaria primaria;
- C) Rescate, recuperación y reubicación de mascota o animales de compañía;
- D) Cuidado de Animales domésticos y de compañía en centros o lugares destinados a su manutención, señalándose la ubicación y capacidad de cada uno de ellos;
- E) Adiestramiento, rehabilitación y comportamiento animal;
- F) Asesorías jurídicas, juicios, consultorías, desarrollo institucional, articulación y proposición de normas legales.

Artículo 95. De la Responsabilidad del Registro:

El registro se encontrará a cargo e la Dirección de Ecología; las Comunidades serán las encargadas de llevar los registros locales y velar por la inscripción y manutención de los datos, mismos que serán entregados a la Dirección de Ecología, dentro de los primeros 10 días hábiles del mes siguiente.

Artículo 96. Datos necesarios para la inscripción:

Serán requeridos los siguientes datos de las personas jurídicas: nombre completo, rol único tributario, domicilio, teléfono y correo electrónico. Asimismo, los datos del o la representante legal y

del director: nombre completo, numero de identificación de elector, domicilio, teléfono y/o correo electrónico.

Indicación de la o las actividades específicas que desarrolla la entidad, de las descritas en el artículo 108 precedente. De igual manera, se deberá archivar en e registro, la escritura de constitución y sus modificaciones si las hubiere y el certificado de inscripción, con certificación de vigencia no superior a 90 días naturales.

Artículo 97. Certificado de inscripción:

El Registro entregará un certificado de inscripción, que tendrá una vigencia de 90 días.

Será requisito para postular a fondos o celebrar contratos o convenios con entidades públicas, contar con el registro certificado.

Sección cuarta – Del Registro Municipal de Criaderos y Vendedores de Mascotas o Animales de Compañía

Artículo 98. Inscripción en el Registro:

Deberán inscribirse los criaderos y vendedores de mascotas o animales de compañía.

Se entenderá, para efectos del siguiente Reglamento, criaderos, aquellos lugares que deberán contar o cuentan con la infraestructura adecuada para criar mascotas o animales de compañía, donde existan dos o más hembras, con fines reproductivos.

Se entenderá, asimismo, como Criador familiar, aquel Propietario o Poseedor que tenga uno o dos ejemplares, ya sean hembras y/o machos, sin esterilizar. No podrán constituirse como Criador familiar las personas jurídicas.

Se entenderá por vendedores a aquellas personas físicas o jurídicas, que en un establecimiento comercialicen mascotas o animales de compañía.

Lo relativo a la comercialización, se realizará conforme a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia de comercio, siendo competencia de la Dirección de Ecología,

Desarrollo Social y de Gobernación, el control, regularización y seguimiento de dicha actividad, siempre y cuando cuente con el Registro y Certificado al respecto, por parte de la Dirección de Ecología y se den en cumplimiento las disposiciones de la misma.

El Presidente Municipal deberá presentar las adecuaciones a la normatividad municipal en materia de comercio, para el debido cumplimiento de las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 99. Datos requeridos para la inscripción en el Registro: Para proceder a la inscripción en el registro se requiere presentar un certificado de la Dirección de Salud que certifique que el establecimiento del vendedor o criadero cuenta con las condiciones sanitarias suficientes para su funcionamiento.

Para cualquiera que sea el caso, deberán cumplir con las condiciones de higiene y seguridad que marque la Dirección de Salud y la Coordinación de Protección Civil Municipal, subsecuentemente, además de los requerimientos establecidos por las demás normativas y leyes en la materia.

Los datos requeridos para la inspección son:

- a) Para los criadores y vendedores: Datos del establecimiento, nombre clasificación, dirección, teléfono y/o correo electrónico, especies, razas, número total de mascotas o animales de compañía, categorizados por sexo y edad que dispone el establecimiento, la capacidad máxima de animales en el establecimiento.

Datos de las personas: Si el propietario es una persona física deberá registrar sus nombres y apellidos, cédula de identidad, domicilio, teléfono y/o correo electrónico. Si el propietario es una persona jurídica deberá registrar la razón social, el rol único tributario, el domicilio, el teléfono y/o el correo electrónico. Además, deberán registrar los mismos datos de los/las representantes legales, adjuntando la escritura de constitución, sus modificaciones, si las hubiere y el

certificado de inscripción de vigencia no superior a 90 días. Asimismo, se deberá registrar la identificación del Médico Veterinario responsable.

Para el criador familiar deberá registrar sus nombres y apellidos, identificación del INE, domicilio, teléfono y/o correo electrónico y el lugar donde tendrán residencia los animales. Los criaderos, vendedores y criaderos familiares, deberán informar, semestralmente a la Dirección de Ecología, la cantidad de crías producidas en el semestre inmediato anterior, clasificadas por especies, sexo y raza, asociados a cada hembra reproductora.

Artículo 100. Modificaciones en el Registro:

En caso de que los establecimientos cambien cualquier daño registrado se deberá notificar al registro, dentro de los 10 días hábiles siguientes. Asimismo, si se cierra el establecimiento, el propietario o representante legal, deberá notificar por escrito, al registro, tal hecho y el destino comprobable de los animales.

Artículo 101. Del certificado de inscripción: el registro otorgará un certificado de inscripción que tendrá una vigencia de un año. Será requisito para el funcionamiento contar con el referido certificado vigente.

CAPÍTULO XV NECESIDADES DE LOS ANIMALES

Artículo 102. Todo propietario o poseedor deberá satisfacer las necesidades tanto físicas, como sanitarias, de comportamiento y ambientales, que requieran las mascotas o animales de compañía y todo lo estipulado en la Ley de Protección y Bienestar Animal para el Estado de Tlaxcala, así como los reglamentos y normas aplicables en la materia.

Las mascotas o animales de compañía deben recibir un alimento adecuado, que satisfaga los requerimientos nutricionales según especie, estado fisiológico y/o condición particular del animal. Los alimentos producidos industrialmente deberán dar

cumplimiento a lo dispuesto en la norma NOM-012-ZOO-1993, Ley Federal de Sanidad Animal, que aprueba el Reglamento de Alimentos para Animales y Cualquier otra norma vigente.

Asimismo, deberán tener a su disposición agua fresca, en cantidad suficiente para satisfacer las necesidades de las especies, según su tamaño, edad fisiológico, condiciones ambientales y otros.

El propietario o poseedor, deberá proporcionarle una residencia que comprenda un lugar para su cuidado, alojamiento y alimentación, de acuerdo con su especie y tamaño, que cumpla con la normativa vigente. En el caso de mascotas o animales de compañía, con necesidades especiales de temperatura y humedad, se deberán considerar estos requerimientos en su lugar de residencia.

Se deberá incentivar su socialización, el juego y el manejo adecuado de su comportamiento, con la finalidad de mantener una buena convivencia con el entorno y expresar su comportamiento natural, evitando conductas no deseadas, de acuerdo con su especie.

Artículo 103. Cuidados veterinarios: Los propietarios o poseedores de mascotas o animales de compañía, deberán brindarles los cuidados veterinarios indispensables para su salud y bienestar, según su especie, estado fisiológico y la evidencia científica disponible, con la finalidad, también de evitar la transmisión de zoonosis y prevenir enfermedades a otros animales.

Como parte de estos cuidados veterinarios se consideran el manejo preventivo como la vacunación y desparasitación y el manejo curativo como el tratamiento de enfermedades, los cuales deben ser indicados por un Médico Veterinario.

Artículo 104. Medidas necesarias para evitar daños a las personas, la propiedad y al medio ambiente:

Todo propietario o poseedor de mascotas o animales de compañía deberá velar por el cumplimiento de todas las indicaciones de este Reglamento y demás Normas, para que su animal no genere mal estar y daños a las personas, la propiedad y al medio ambiente.

Las mascotas o animales de compañía deben ser mantenidos por sus propietarios o poseedores dentro su residencia o lugar destinado a su cuidado, sin que estos puedan salir, por voluntad propia, hacia la vía pública y ocasionar un ataque, agresión o accidente, mismos que deben contar con cercos perimetrales, rejas, mallas u otros medios físicos de contención en buen estado y cumplir con la normativa vigente.

Será responsabilidad del propietario o poseedor de la mascota o animal de compañía, evitar la reproducción indiscriminada de estos, independientemente de la especie y sexo, mediante su esterilización u otras medidas preventivas como evitar dejarlos libremente en la vía pública u otras de control reproductivo. Asimismo, será responsable de las crías que genere incluyendo su reubicación con persona responsables de su tenencia, mismos que deberán ingresar en el Registro correspondiente, así como realizar el trámite de adopción.

Todas las mascotas o animales de compañía que circulen fuera de su domicilio o propiedad de residencia, etc., deberán hacerlo mediante el uso de collar con correa, arnés con correa u otro sistema de transporte adecuado para su especie y tamaño, incluyendo en todo momento, placa de identificación indeleble y/o bozal en su caso, siempre bajo vigilancia de su Propietario o Poseedor.

Los propietarios, poseedores y tenedores de perros o gatos y aquellas especies que se ordene su registro, deberán circular en espacios de uso público portando la placa de identificación en todo momento y/o la licencia de registro, según corresponda, en caso de que, de manera temporal, no cuente con la placa de identificación. De igual manera, deberán recolectar las heces del animal depositadas en vía pública, tales como: parques y jardines, predios abandonados, andadores, camellones banquetas y guarniciones, calles, avenidas, etc., efectuando su correcta disposición, con el fin de evitar contaminación ambiental, visual y sus externalidades.

Las mascotas o animales de compañía no podrán circular sin supervisión ni contención física por las zonas aledañas al Sistema Nacional de Áreas

Silvestres Protegidas, como tampoco dentro de las áreas de valor ambiental como los sitios prioritarios para la conservación, reservas de la biosfera y sitios Ramsar. Adicionalmente, las mascotas o los animales de compañía que habiten en estos sectores deben mantener su manejo sanitario preventivo según su especie, con el objeto de minimizar la transmisión de enfermedades a especies de fauna silvestre y cumpliendo, el poseedor o propietario del animal con la Tenencia Responsable.

Se prohíbe la circulación de mascotas o animales de compañía, en sitios de descanso de aves o especies migratorias.

Artículo 105. Cambio de propietario de las mascotas o animales de compañía de los animales domésticos y de compañía registrables:

El cambio de propietario de perros, gatos, animales domésticos y de compañía, se efectuará mediante un certificado de transferencia que deberá contener por lo menos, las siguientes menciones:

- a) Nombre, cedula de identidad y domicilio tanto del Propietario o Poseedor primitivo, como del adquirente;
- b) Mención expresa si la transferencia es título oneroso o gratuito;
- c) Características del animal, especie, raza, color, sexo, fecha de nacimiento, fotografía, estado reproductivo, número de microchip y otros antecedentes relevantes;
- d) Firma del propietario o poseedor y del adquirente.

En todos los casos y sin importar si es persona física o jurídica, quien otorgue o adquiera un animal, ya sea en adopción o por trámite comercial, etc., la persona titular que desee entregarlo, así como el que lo adquiera, deberá llenar el registro correspondiente ante la Dirección de Ecología y el certificado de transferencia, si es el caso, así como cumplir con los requisitos estipulados, por lo que la Dirección y/o el Centro de Control y Bienestar Animal, deben llevar un monitoreo del estado del animal, como condiciones físicas y de salud, alimentarias, espacio habitable, tenencia responsable, bienestar animal, etc.

Frecuencia de Monitoreo al día siguiente de la adopción:

1. Visita de los 30 días;
2. Visita de los 60 días;
3. Visita de los 90 días, hasta que las autoridades lo determinen necesario;
4. Visita a los 180 días; y
5. Visita a los 365 días.

**CAPÍTULO XVI
DE LAS CAMPAÑAS DE EDUCACIÓN Y LA
CONCIENCIACIÓN SOBRE LA
TENENCIA RESPONSABLE**

Artículo 106. Consideraciones generales de las campañas de educación:

Las estrategias educativas deben ser planificadas y reforzadas con metodología que le permitan la continuidad en el tiempo. Deben ser monitoreados y evaluados, utilizando indicadores de corto, mediano y largo plazo.

Artículo 107. Público objetivo de las campañas de educación:

Las intervenciones educativas deberán ser realizadas a distintos grupos de la población, tales como: alumnos de establecimientos educativos, organizaciones funcionales, territoriales y público en general. Los mensajes deben ser adoptados en cada comunidad según la edad, grupo, creencia, cultura, idioma, lengua, entre otros y deben desarrollarse debido a las actitudes de las personas.

Asimismo, las campañas de educación deberán velar por la participación inclusiva de personas con capacidades diferentes.

Artículo 108. Contenidos de las campañas de educación:

Los contenidos que se deben abordar son relacionados con el conocimiento, actitudes y empatía hacia los animales, debiendo utilizarse

estrategias de aprendizaje, participativas, que permitan generar análisis y discusión de los temas por parte de los participantes.

Los mensajes educativos deberán considerar los siguientes lineamientos:

- a) Fomentar el cuidado, respeto y el bienestar animal;
- b) Fomentar actitudes responsables de las personas con los animales;
- c) Promover el cuidado de las personas y del medio ambiente, en relación con la tenencia de animales de compañía;
- d) Destacar los aspectos positivos de la convivencia con animales;
- e) Fomentar la participación de la ciudadanía en los procesos educativos desde una perspectiva positiva y constructiva;
- f) Enseñar acciones preventivas, que se eviten los inconvenientes y riesgos de la falta de tenencia responsable para la comunidad;
- g) Fomentar las intervenciones asistidas con animales.

Además, se deberán incluir los manejos e instrucciones de los protocolos de rescate de animales por parte de Protección Civil.

Los lineamientos ya señalados y los propietarios de rescate de mascotas o animales de compañía podrán ser integrados por la Televisión, Radio, prensa, conferencias educativas y otros medios de comunicación.

Artículo 109. Instituciones participantes en las campañas educativas:

Quienes realicen intervenciones educativas deben ser personas capacitadas en el tema y asesoradas por expertos. Los contenidos deben ser aprobados por el Centro de Control y Bienestar Animal o por un Médico Veterinario que asista al centro y la metodología por un profesional del área educativa y/o las ciencias sociales, debiendo indicarse, en la

compañía, la identidad de los profesionales responsables.

Las estrategias educativas se deben elaborar mediante la conformación de equipos multidisciplinarios. Pueden participar profesionales del ámbito veterinario, docentes, profesionales de las ciencias sociales y naturales, de la salud, personas jurídicas sin fines de lucro promotoras de la tenencia responsable, que estén inscritas en el registro respectivo, instituciones u organismos interesados en el tema.

Las Universidades, Institutos y Centros de Formación Técnica que impartan las carreras de medicina veterinaria, técnico veterinario u otras afines, podrán incorporar lineamientos sobre la Protección, Tenencia Responsable y Bienestar Animal, de forma transversal, durante toda la carrera y declararlo en los planes de estudio. Además, podrán realizar capacitaciones, seminarios, diplomados, diplomas, y otros, para instruir y actualizar sobre las distintas temáticas que aborda la Protección, Tenencia Responsable y Bienestar Animal. Dichas Instituciones facilitaran la participación de sus alumnos en intervenciones educativas a la comunidad.

Las universidades, Institutos y Centros de Formación Técnica, que impartan otras carreras, también podrán incorporar los lineamientos de Tenencia Responsable y Protección de Animales Domésticos y de Compañía, en sus mallas curriculares, en asignaturas como ética, bioética, responsabilidad social, vinculación con el medio, legislación y otras.

El centro de Control y Bienestar Animal, DIF Municipal de Tlaxcala, Dirección de Ecología, Dirección de Salud, en conjunto con la Dirección de Seguridad Pública y Protección Civil, podrán elaborar materiales pedagógicos para establecimientos educacionales de todos los niveles, con el propósito de promover la Protección, Tenencia Responsable y Bienestar Animal.

Artículo 110. Promoción y difusión de las campañas de educación:

Los servicios veterinarios, tanto públicos como

privados, deberán promover la Protección, Tenencia Responsable y Bienestar Animal, en sus prácticas y difundir el cuidado responsable a los propietarios o poseedores que asistan a sus centros. Se podrá realizar campañas de difusión y concientización pública de la tenencia responsable de animales en medios de comunicación y en redes sociales, tanto a nivel nacional como local. Las campañas deben tener objetivos claros, utilizando para ello un lenguaje sencillo, positivo e inclusivo.

CAPÍTULO XVII DE LA PROTECCIÓN A LOS ANIMALES

Sección primera – Generales

Artículo 111. Se deberá proporcionar a los animales de compañía una vida digna, evitándoles cualquier tipo de maltrato, ya sea por acción u omisión.

Artículo 112. Queda prohibido tener animales en lugares reducidos, poca ventilación, bajo el sol por tiempo prolongado, en azoteas de casa habitación o edificios sin tener mediadas de seguridad y bienestar, así como sin agua, sin comida y sin las condiciones higiénicas necesarias.

Artículo 113. Queda prohibido, utilizar animales de cualquier raza o especie, así como indefensos, callejeros o en medias condiciones, físicas para provocar, entrenar o satisfacer el instinto agresivo de algún animal, ya sea que por su naturaleza tienda a tacer.

Artículo 114. Queda escíticamente prohibido realizar peleas de perros, ya sean públicas o privadas, sin importar el fin que sea, salvo los contemplados en las Leyes Estatales y Federales.

Artículo 115. Porque las mascotas o animales, no son juguetes, queda prohibido que menores de edad: los carguen, jueguen, etc., de forma que le cause molestias o daños al animal; deberá estar acompañado o supervisado por un adulto responsable, para evitar sufrimientos al animal.

Las personas que sean sorprendidas o reportadas causándole maltratos, daños, agresión física o lesiones a un animal, serán consignadas a las

autoridades competentes, sin eximirlos de las normativas y sanciones Federales y Estatales aplicables en la materia y de acuerdo con el presente Reglamento, las disposiciones legales y competencia Municipal.

Sección segunda – De las Condiciones para el Desarrollo de Programas para Prevenir el Abandono de Animales e Incentivar la Reubicación y Tenencia Responsable de Mascotas o Animales de Compañía.

Artículo 116. De las Condiciones para el Desarrollo de Programas en Prevención del Abandono:

Se incentivará la educación para prevenir el abandono de mascotas o animales de compañía, por parte de los propietarios y poseedores, promoviendo su adquisición Responsable y el Control Reproductivo.

Los Médicos Veterinarios que desarrollen actividades de atención clínica, tanto en servicios públicos como privados, entregarán recomendaciones sobre tenencia responsable, para promover una buena sensibilización de las mascotas o animales de compañía y evitar el abandono.

Artículo 117. De la reubicación:

Se entenderá por reubicación: la adquisición de una mascota o animal de compañía sin una transacción comercial o intercambio de dinero o especie, con la finalidad de que el adquirente sea su propietario (se considera adopción y debe ser tratada en esos términos)

Artículo 118. Requisitos de quien efectúe la reubicación:

- a) El propietario o poseedor deberá indicar la identificación del animal, sus características, cuidados, antecedentes de comportamiento y el grado de socialización;
- b) Deberá entregar un documento confeccionado por un médico veterinario que acredite las vacunas, desparasitaciones y otros manejos sanitarios;

- c) Se deberá utilizar un certificado de transferencia, en el caso de las especies u animales registrables, con las menciones que establezca el presente Reglamento;
- d) Entregar la licencia de registro; y
- e) Podrá solicitar que, el interesado en la reubicación declare que cuenta con espacio físico y condiciones de cuidados para la Protección, Tenencia Responsable y Bienestar Animal, así como los fines de la adquisición

Artículo 119. Requisitos para los que reciban mascotas o animales de compañía reubicadas:

La adquisición de una mascota debe ser libre, voluntaria y consciente de la Responsabilidad que conlleva. La persona que reciba una mascota o animal de compañía debe tener mas de 18 años, haberse informado sobre sus derechos y obligaciones, así como no estar inhabilitado para tener cualquier tipo de animales a su cuidado o posesión.

Artículo 120. Requisitos de los animales de compañía a reubicar:

Los perros y gatos deben ser entregados con posterioridad a los 2 meses de edad, esterilizados (de ser viable) y con los manejos sanitarios correspondientes a la edad y estado fisiológico.

Se deberá promover una adecuada sociabilización de los animales a entregar, para evitar el abandono posterior. Los animales deberán ser entregados sanos a sus nuevos propietarios o en el caso de tener una patología o condición permanente, deberá ser informada y acreditada mediante un documento por un Médico Veterinario, el cual, en todos los casos, constará en el registro.

Artículo 121. Reubicación desde un centro de rescate:

Los centros que reubiquen animales de compañía deben ser abiertos a la comunidad. Asimismo, se podrán crear programas de apadrinamiento de un animal en los lugares donde residan, en los cuales las personas puedan asistir a un animal sin

propietario, por un periodo de tiempo, visitarlo, pasear, jugar y/o entregarle cuidados adicionales a los entregados por dicho centro.

El nuevo propietario, podrá devolver el animal, con sus cuidados sanitarios al día, al centro de rescate, en el plazo de 3 meses.

En el caso de reubicación y todos los demás casos en que se desee la adquisición de un animal, la Dirección de Ecología, podrá negar la entrega de una animal, si en la revisión de antecedentes aparece información que indique que se carecen de las condiciones adecuadas para la tenencia responsable de las mascotas o animales de compañía, se constate que el interesado ha incurrido en actos de maltrato o crueldad animal, o se encuentre inhabilitado absoluta y perpetuamente para para la tenencia de animales o se constate otro hecho relevante, así como el incumplimiento a la Tenencia Responsable y Protección de Animales Domésticos y de Compañía, pudiendo hacerse acreedor de las sanciones señaladas en el presente reglamento, tanto el adquiriente como el poseedor actual del animal.

Artículo 122. Promoción, difusión y campañas:

La promoción de la reubicación se efectuará mediante campañas de sensibilización contra el abandono de animales y sobre la responsabilidad social de estos, fomentando, asimismo, la adopción de animales sin raza, mestizos y de toda edad, destacando las bondades de adquirir una mascota o animal de compañía olvidado y sin propietario.

El Municipio podrá crear plataformas computacionales para la reubicación de mascotas o animales de compañía sin propietario y/o animales que requieran reubicación, pudiendo trabajar en conjunto con centros veterinarios, Asociaciones Civiles Protectoras de Animales, y/u otros organismos interesados. Para promover la reubicación de animales de compañía, el Municipio podrá autorizar el uso gratuito de ciertos espacios públicos para la realización de ferias o jornadas para tales fines.

Artículo 123. De la Tenencia Responsable:

Se motivará el cuidado responsable de los animales de compañía por parte de los propietario, poseedores y tenedores.

Los servicios veterinarios, programas de reubicación y los programas educativos, tanto públicos como privados, deberán promover y difundir el cuidado responsable de los animales de compañía a los propietarios o poseedores.

El cuidado responsable comprenderá todas las medidas y manejos para otorgar bienestar al animal, resguardando su salud y todo lo señalado al respecto en el presente reglamento.

Artículo 124. Toda vez que el Congreso del Estado de Tlaxcala ha declarado de interés público y patrimonios culturales inmateriales del estado de Tlaxcala las fiestas de toros; la crianza, producción y pelea de aves de combate; y, charrería; quedan exceptuados de esta reglamentación conforme a los decretos emitidos por el Congreso del estado de Tlaxcal.

TRANSITORIOS.

PRIMERA.- Publíquese el presente reglamento en el Periódico Oficial del Gobierno de Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno de Estado de Tlaxcala.

Dado en la Ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno.

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

El Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REBODA).

